

356
28



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

FALLA DE ORIGEN

**"LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS
DE LOS GRUPOS FINANCIEROS"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
WILVER GONZALEZ RAMIREZ



ASESOR: LIC. JOSE FERNANDO GARCIA VILLANUEVA

CIUDAD UNIVERSITARIA



1995

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ADJUNTA DE
EXAMENES PROFESIONALES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES Y HERMANOS
POR SU APOYO INCONDICIONAL

I N D I C E

LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE LOS GRUPOS FINANCIEROS.

INTRODUCCION

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.1. Primeras agrupaciones económicas.
- 1.2. La institución del "trust".
 - 1.2.1. Epoca feudal.
 - 1.2.2. El trust en el derecho angloamericano.
 - 1.2.3. Estructura del trust.
 - 1.2.4. Función del trust.
 - 1.2.5. Régimen jurídico del trust.
- 1.3. La institución de las "holding companys".
 - 1.3.1. Definición.
 - 1.3.2. Combinaciones de la holding.
 - 1.3.3. La finalidad económica de la holding.
 - 1.3.4. Naturaleza jurídica de la holding.
 - 1.3.5. Régimen jurídico de la holding.

II.- BREVES ANTECEDENTES EN MEXICO.

- 2.1. Antecedentes económico-legislativos.
- 2.2. Fundamento legal y estructura jurídica del sistema

financiero.

III.- EL REGIMEN JURIDICO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS.

3.1. Definición de Grupo Financiero.

3.1.1. Antecedentes.

3.1.2. Definición de Grupos Financieros.

3.2. Régimen jurídico de los grupos financieros.

3.2.1. Naturaleza jurídica de la holding.

3.3. Clasificación de la controladora.

3.5. El tipo de acciones de la controladora.

IV.- MEDIDAS ANTIMONOPOLICAS EN LOS GRUPOS FINANCIEROS.

4.1. Diversos conceptos del monopolio.

4.2. Antecedentes legislativos de Artículo 28 Constitucional.

4.3. Areas estratégicas, asociaciones y privilegios que no constituyen monopolios.

4.4. Clasificación de los monopolios.

4.5. Los grupos financieros y el monopolio.

4.6. Justificación legal de los grupos financieros.

4.6.1. Justificación general del grupo financiero.

4.6.2. Justificación particular de las entidades financieras.

V.- ESPECTATIVAS DE LOS GRUPOS EN EL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO.

5.1. Sistema financiero.

5.1.1. Especialización de los grupos financieros.

5.2. Las entidades financieras ante el TLC.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Los grupos financieros aparecen desde la primera mitad del siglo XV donde el control lo detentaba una misma familia, su auge se debe a la industrialización, una segunda etapa de agrupación económica es el "trust", que se presenta con la Independencia de las colonias norteamericanas; trust significa confianza; consistía en legar a una persona bienes con efectos primero de guarda y administración para un fin determinado, con la posibilidad de recuperación del patrimonio; al ser prohibido el "trust" se instituyen las "holdings Companys" que se refieren a la posesión de la cartera accionaria de otra sociedad, por lo que se encuentran sometidas a una dirección única, económicamente pueden unirse por la actividad que prestan o si pertenecen a un mismo ciclo de producción, tienen además personalidad jurídica autónoma de la sociedad controladora.

En México desde 1925 ya se reconoce el control de una sociedad sobre otras y la posibilidad de liquidar sus operaciones unidas.

El fenómeno del cruzamiento de acciones se presenta de hecho y en 1970 se formula la iniciativa para regularlo;

se refiere exclusivamente al sistema bancario; para dar paso a la banca múltiple, el objeto era ser una política coordinada que con la nacionalización de la banca ya no fué operante y a la vez se establece el sistema bancario como el resto del sistema, en 1973 las sociedades de fomento ostentan características propias de un grupo financiero, sin embargo su objetivo era el de tomar el desarrollo industrial y turístico del país. Como ser una sociedad anónima, sus acciones deben ser propiedad de mexicanos y su actividad estará limitada a vender acciones o partes sociales, y entre otras, controlar por lo menos el 50% de las acciones del grupo. Para 1990 se regulan los Grupos Financieros en su propia ley, donde se integran con las siguientes entidades financieras: bancos, casas de bolsa, casas de cambio, arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, empresas de factoraje financiero, instituciones de seguros, de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado. Dichas entidades financieras no integran todo el sistema que está dirigido por la SHCP; desconcentrada en; en la comisión Nacional de Valores, en la Comisión Nacional Bancaria y en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

El grupo financiero es un grupo de empresas organizadas

bajo la forma de sociedades anónimas; llegan a un acuerdo de suscripción de acciones con la finalidad de auxiliar al financiamiento. De las diez entidades financieras; algunas son auxiliares del crédito, otras realizan actividades tendientes a auxiliar, otras actúan de manera directa y principal en el mercado de valores y otras más, son instituciones que realizan actividades aleatorias de garantía sobre las operaciones mercantiles. Una sociedad controladora tiene por objeto suscribir y administrar acciones de las del resto del grupo, con las obligaciones consecuentes de no realizar operaciones de financiamiento propias de las agrupadas. Por llevar la política directiva del grupo responderá de la pérdida total o parcial de una o todas de ellas, así podemos hablar de una sociedad real por suscribir acciones de las asociadas a diferencia del simple pacto social. Se puede hacer resaltar que conservan su personalidad jurídica autónoma de la holding e independiente entre sí mismas. La holding deberá controlar el 51% de acciones de las subsidiarias y la ley prohíbe el cruzamiento de acciones, de la misma manera que prevé que éste porcentaje quede en manos mexicanas.

Por otra parte; no existe monopolio en el servicio

financiero, no puede considerarse como tal porque no existe un aprovechamiento exclusivo por uno de los grupos financieros para explotar este servicio, o bien; si es considerado el monopolio como la concentración en una persona o corporación de determinada rama del comercio o industria, para evitar este fenómeno a últimas fechas se han establecido disposiciones antimonopólicas a lo largo de la historia. En el artículo 28 constitucional se han plasmado diversos principios; como el del liberalismo económico de 1917, aunado a que el control de precios ya era regulado por el Estado desde entonces, el cual se restringió en la ley reglamentaria del artículo 28 del 18 de agosto de 1931, aquí se permite la regulación de los precios por el Estado porque se autoriza la agrupación de empresas más que para controlar el precio; para regular la inflación, en la actual Ley de Competencia Económica se considera que realizan prácticas monopólicas si independientemente de haberse agrupado; intervienen directamente en la manipulación de los precios por medio del establecimiento de obligaciones de no producir, procesar o distribuir determinados productos. Es una teoría relevantemente nueva de los economistas el que digan que la competencia trae aparejada calidad, con nuevos artículos, nueva tecnología y formas de organización como sucede con

los grupos financieros.

La modernización de la economía nacional trae consigo la modernización del sistema financiero y es como surgen los grupos financieros. el primer antecedente que tiene es mantenerlo bajo el control de manos mexicanas, así la participación de manos extranjeras podrá alcanzar como en toda sociedad un porcentaje del 20% del total de las acciones ordinarias. Los grupos financieros más grandes tienen por lógica el mayor número de empresas subsidiarias, lo que trae como consecuencia que el Estado impulse el desarrollo y creación de empresas para formar parte del grupo de subsidiarias de los grupos financieros de nueva creación; se puede definir la creación de los grupos como una forma de brindar mayor comodidad y eficiencia en la prestación de los servicios financieros y la forma de operar será la de especializarse en los nichos de mercado y la atención a cada región. Es hasta ahora que se pretende dar auge al comercio propiciándole su desarrollo en su natural desenvolvimiento de "competencia" ya que durante el periodo que estuvo nacionalizada la banca influyó para que no hubiera una cultura financiera en México, es la razón por la que ahora los grupos tienen que enriquecerse adoptando nuevos servicios financieros que ya ofrecen en el extranjero.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. Primeras agrupaciones económicas.

Las agrupaciones económicas han existido desde tiempos remotos reguladas por diversas instituciones jurídicas, uno de los antecedentes de los grupos financieros es el de aquellos primeros socios que controlaban las empresas en las que estaban asociados. Armando Sapori(1) cita a la familia Médicis de Florencia Italia en 1385; cuyo patrimonio se formaba de varias compañías, en la agrupación resultaba que siempre un integrante de la familia Médicis tenía el control de cada compañía; para "la primera mitad del siglo XV, Juan de Médicis y su hijo Cósimo fundaron la casa de banca ... la que, con el tiempo, se habría de convertir en uno de los principales establecimientos financieros de Europa".(2)

(1) Díaz Garza, Eric Coufal: "Los Grupos Sociales", estudios en homenaje a Oscar Vázquez del Mercado; editorial FORRÚA. Unica edición. México 1982. p.601.

(2) Acosta Romero, Miguel: "Derecho bancario"; editorial FORRÚA. cuarta edición. México 1991. p. 99.

Según León León(3), en aquella época no existía la sociedad anónima, de manera que los socios que formaban parte de la compañía Medicis coexistían a base de aportaciones al capital social, que es el representante de todo el haber o hacienda empresarial, formando la unidad económica que refleja el valor neto y el valor proporcional de cada socio, sin embargo para Giuseppe Gaultieri(4); las sociedades anónimas aparecen en la Edad Media Italiana y se desarrollan con los descubrimientos geográficos del renacimiento, destacando que para el siglo XII éstas acciones podían ser negociables, y tienen su mayor esplendor con el progreso de la época capitalista y éste es el momento de la creación de las empresas con la forma de sociedades, empresas comerciales que eran una necesidad de la época y que se justifican con el éxito y desarrollo que

(3) León León, Rodolfo: "Legislación Mexicana en materia de Grupos Financieros"; Academia Mexicana de Derecho Bursátil. Primera edición. México 1991. p. 3.

(4) Giuseppe Gaultieri citado por Cervantes Ahumada, Raul:"Títulos y Operaciones de Crédito"; editorial HERRERO S.A. de C.V. Decimocuarta edición. México 1988. p. 133.

tuvieron y también porque para su fundación y operatividad se requerían grandes cantidades de dinero (liquidez que se presenta como la necesidad y la s.a. como la solución), y la limitación de la responsabilidad de los socios únicamente a las cantidades aportadas. Las primeras sociedades anónimas se mantienen como sociedades semipúblicas, eran autorizadas, controladas y vigiladas por el Estado, surgen a principios del siglo XVIII y dura ésta situación para las sociedades hasta finales del mismo, marcando una segunda etapa a partir de la terminación de la Revolución Francesa y la Independencia de las Colonias Norteamericanas en 1787(5), significando su acelerado desarrollo.

1.2. La institución del "trust".

El segundo antecedente que citamos en el estudio de los grupos económicos es el trust, concepto que por las mínimas variantes que presenta respecto de las figuras afines en

(5) Barrera Graf, Jorge: "Instituciones de Derecho Mercantil"; editorial PORRÚA. Primera edición. México 1989. p.388.

otros países, como el estudio de su evolución alienta, y además por su representatividad histórica: su importancia radica en la acumulación de capitales bajo una misma denominación, la misma razón por la que se citan las primeras agrupaciones económicas de 1835. La institución jurídica del trust es muy diferente a la de las agrupaciones financieras, así asentado: el antecedente no es jurídico, como sí económico.

1.2.1. Epoca feudal.

El fenómeno se presenta cuando los señores feudales investidos con el poder central sienten dos fuerzas que se les oponen(6): las congregaciones religiosas y los feudatarios, para limitar la fuerza de la Iglesia decretan el "Statute of mortmain", y a los feudatarios les confiscan sus bienes si toman las armas contra ellos. La Iglesia intentando defenderse aconseja a los feudatarios para que

(6) Lepaulle, Pierre: "Tratado Teórico Práctico de los Trust"; Traducción de Macedo Pablo. Editorial PORRUA. Primera edición en español. México 1975. p. 11.

donar sus tierras a sus familiares o amigos.

En este tipo de igualdad de derechos, el "common law" o la "equidad", a diferencia del derecho positivo todos los usos estaban protegidos por los tribunales de equidad, así como al derecho de propiedad le hacían falta los atributos de disposición. La equidad es basada en los dictados de la conciencia(7). Así la transmisión de los bienes no queda bajo el derecho positivo sino bajo la equidad, esta es la razón por la que trust significa confianza, la figura de la interpósita persona es protegida por el derecho común y al donante por los tribunales de equidad, es decir; quien era propietario conforme al uso no lo era conforme al common law(8). La evolución que ha tenido ha sido uniforme, en cuanto a las condiciones históricas que lo rodean, son las sociedades el punto esencial, en Inglaterra como en Norteamérica se encontraba prohibido para las sociedades ostentar la propiedad de los inmuebles, así es como el derecho de equidad aparece en Inglaterra para

(7) Batiza, Rodolfo: "El Fideicomiso, Teoría y Práctica"; editorial JUS. Quinta edición. México 1991.p.36.

(8) Lepaulle, Pierre: op. cit. pp. 12 y 13.

defraudar a la ley escrita(9).

Hasta antes del siglo XIV era una institución no regida por el derecho inglés. Los tribunales se mantenían de manera indiferente a su presencia, hasta que llega a afectar el orden público como una figura para defraudar a los acreedores y para lograr el acaparamiento de tierras por las corporaciones religiosas; entonces se prohíben en 1375 estas prácticas(10).

A partir del siglo XV el uso sigue formando parte del derecho de equidad con las prohibiciones que le establecía el derecho escrito, el derecho de equidad ahora se ocupaba de las tierras; haciendo las donaciones citadas con antelación en perjuicio de los señores feudales, además que se liberaban de pagar la tenencia de la tierra. Estos usos eran contrarios al derecho de heredar, por medio de éstos usos se estaban destruyendo las bases fundamentales del feudalismo, es entonces que el parlamento lo considera contrario al orden público(11).

(9) Batiza, Rodolfo: op. cit. p. 86.

(10) Idem. p. 86.

(11) Ibidem. p. 37.

En 1440 las cortes de equidad de Inglaterra habían resuelto ayudar a las víctimas del donatario cuando no quería regresar los bienes, y en 1536 Enrique VIII, se vio obligado a promulgar el "statute of uses" con la intención de suprimir todo tipo de usos y cuyos puntos son:

1.- Son un medio de legar por testamento bienes inmuebles que el derecho feudal escrito prohíbe legar.

2.- Eluden la necesidad de las formas solemnes de la transmisión de la propiedad entre vivos.

3.- Permiten expoliar sus derechos:

A) Al Rey, que pierde el beneficio de confiscación de los bienes de los traidores, cuando éstos han tenido la precaución de transmitir sus bienes a un tercero, reservándose secretamente el "use".

B) A los Lores, que con ellos pierden sus derechos de "ward", "marriage", "relief", "harreat" y "escheat".

C) A las mujeres, que pierden sus derechos viudales, y a los hombres, que pierden su "curtesy".

D) Introducen una indebida incertidumbre a las ventas de inmuebles puesto que los "uses" no están sometidos a ninguna publicidad(12).

(12) Lepaulle, Pierre: op. cit. p. 14.

El efecto de esta Ley era desahuciar al uso, desaparecía a la persona ficticia, dejando solamente un titular que respondiera con tal frente a los bienes, sin embargo quedó a la interpretación de quienes querían seguir constituyendo usos, esta interpretación determinó que la Ley dejaba incólumes ciertos usos(13):

- 1.- Los que tienen por objeto bienes muebles.
- 2.- Los que recaían sobre un derecho de un inmueble distinto al de disposición.
- 3.- Aquellos en los que el encargado de los bienes tenía derechos positivos de administración.
- 4.- Todos aquellos en que se creaba al uso.

Este es el momento en el que nos encontramos frente a la figura del trust, bajo la figura de las ventas a las que se les agregaba "to the use", es decir; para el uso de una tercera persona, la interpretación tiene el respaldo legal al resolver los tribunales en jurisprudencia el caso "Tirrels", en 1557, declarando que el segundo uso no era del alcance de la ley(14). El caso es considerado por la

(13) Vid. Scott citado por Batiza, Rodolfo: op. cit. p. 16.
Lepaulle, Pierre: op. cit. p. 16.

(14) Lepaulle, Pierre: op. cit. p. 16.

Cancillería Inglesa como "trust" (15), así en el siglo XVI se cita a Lord Nottingham como el estructurador del sistema jurídico uniforme y nacional, que asienta sus bases en los conceptos de orden público y de la naturaleza y fines del derecho (16).

1.2.2. El trust en el derecho angloamericano.

La figura del trust se utiliza para agrupar a determinadas sociedades; sociedades con las que nace, y cuyas prácticas monopólicas de acaparamiento de la producción, regulación del abastecimiento y control de los precios, le dan al trust el carácter de monopolio, y las empresas el carácter de consorcio; desnaturalizándolo desde su origen, y una de las primeras empresas que se constituyeron bajo la institución del trust fue la "Standard Oil" (17).

(15) Potter citado por Batiza, Rodolfo: op. cit. p.41.

(16) Scott citado por Batiza, Rodolfo: op. cit. p. 41.

(17) Rabasa, Oscar: "El Derecho Angloamericano", estudio expositivo y comparativo del common law; FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. Tercera edición. México 1944. p. 259.

El trust nace con la intención también de evadir la Ley, nace con ilicitud, uno de sus objetivos es evadir las leyes fiscales y sus atributos, los de garantizar una inversión separando la administración por un lado y de otro los beneficios económicos. Una de las razones por la que las sociedades lo toman como la figura idónea para explotar sus negocios, es porque se les tenía prohibido ostentar la propiedad de bienes raíces, mas con la figura del trust, las sociedades se permiten administrar, explotar y acaparar los inmuebles que les fueron más necesarios(18).

Es comparable con los grupos financieros, como el instrumento con el cual en su tiempo pudieron unirse grandes cantidades de capitales, unión que se da con el fin de expandirse, especular, y poder controlar su mercado, y también porque el "trustee" administra un gran número de capitales líquidos y bienes de varias sociedades.

En 1870 se levanta la prohibición, y permite a un determinado número de sociedades participar en la cartera accionaria de otras empresas; esto en el Estado de

(18) Batiza, Rodolfo: op. cit. p. 89.

Pensilvania(19).

En los Estados de Massachusetts, New York, Pensilvania y Ohio, fue en donde se estructuraron las compañías más grandes de esta naturaleza. en 1822 se autorizó a la compañía Farmers Fire Insurance and Loan Company a adquirir, poseer y tener en propiedad toda clase de bienes que se transmitieran en trust. En 1874 las sociedades no solo eran beneficiarias, sino que podían administrar los bienes, es como se organiza por primera vez un departamento en una institución bancaria, que representaba para ésta un ingreso importante, en 1890 contaba con 65 negocios constituidos como trusts(20).

En el Estado de New Jersey en 1888 se les permite a todas las sociedades en general, participar en las carteras accionarias de otras; ésta forma de agrupamiento se debía regular y es la "Sherman act" que declara "ilícito todo contrato o acuerdo bajo la forma de trust, o que limitara de cualquier forma la libertad de comercio o de cambio", a la vez que sancionaba a cualquiera que "monopolizara o tratara de monopolizar una rama del comercio", todo esto

(19) "Enciclopedia Jurídica Omeba"; editorial ANCALO S.A., tomo XIV. Buenos Aires. 1974. p. 323.

(20) Batiza, Rodolfo: op. cit. p. 71.

que citado en la legislación antitrust de EE. UU. tiene el
ses éfere internacional."(21).

1.2.3. Estructura del trust.

El "settlor"; es el propietario o titular del crédito y
dispone total o parcialmente de sus derechos, es
indispensable como segundo elemento que exista un
patrimonio que deba afectarse; una "res", que deba ser
transmitida a un tercero para su manejo y que éste es
llamado "trustee", a quien es necesario decirle que ha de
hacer con esos bienes, es decir: que se cumpla la voluntad
del "settlor"(22). Finalmente la existencia del
beneficiario; el "cestui que trust", con los derechos que
desea concederle el "settlor", subordinándolos si así lo
estima conveniente a la discreción del trustee, que por lo
tanto se observa que casi no hay reglas que restrinjan o
dificulten la constitución del trust(23).

La razón por la que la actividad del trustee va a ser
tan variada consistirá en el fin a que destine sus

(21) "Enciclopedia Jurídica OMEBA"; op. cit. p. 393.

(22) Vid. Lepaulle, Pierre; op. cit. p. 19. Batiza,
Rodolfo; op. cit. p. 37.

(23) Batiza, Rodolfo; op. cit. p. 29.

bienes el settlor, por lo que la actividad encomendada se va a transformar; desde los extremos de simple depositario de los bienes, hasta la administración de los mismos con actos de dominio(24).

Para Lepaulle el patrimonio debe estar debidamente afectado y destinado a un fin que tenga posibilidades de realizarse, puede ser para personas determinadas o indeterminadas, de tal manera que puedan tomarse otras posibilidades de realización de la voluntad del settlor, si alguna no fuere posible realizarse, y los bienes queden vacantes por la inoperatividad del trust(25).

No se puede intentar una definición para el trust por ser tan amplio, a la vez porque en él participan varias figuras jurídicas, en cada trust varían dependiendo de su objeto de creación, por tal razón se hace mención de la estructura del trust bajo la que se puede constituir, sin importar a qué figuras jurídicas esté o no unido.

Económicamente en norteamérica sí existe una paridad
(24) Idem. pp. 29 y 30.

(25) Lepaulle, Pierre: op. cit. pp. 20 y 21.

con el monopolio y también con el control de la propiedad, por lo que en este aspecto se le define como "el derecho o interés en el dominio de la propiedad, por uno o algunos otros, los tenedores o trustees tienen la obligación de manejar la propiedad en el mejor de los intereses para los otros beneficiarios. También se refiere al instrumento para crear tal derecho o interés, o un monopolio ilegal, para el que existen actividades encaminadas al antitrust"(26). Las actividades que el Estado realiza para atacar el trust(trust-bustling), se dá sólo cuando se encuentra combinado a actividades tendientes a competir deshonestamente o a burlar los tratados(27).

1.2.4. Función del trust.

Tratándose de empresas el administrador o trustee era una persona física y al paso del tiempo y con las cantidades de bienes que debían administrarse se formaron personas morales para desarrollar esta actividad y

(26) Lepaulle, Pierre: op. cit. pp. 20 y 21.

(27) Bowstone et al: op. cit. p. 272.

especializarse como tales, el trustee recibia los bienes del deudor que al gravarlos con prenda o hipoteca podia obtener una sociedad aisladamente (28). En el trust se presentan las figuras de absorción o fusión de varias empresas en una sola, toda persona que desee unirse recibe un certificado(trust certificates), mediante la contraentrega que le han conferido al trustee; de la facultad de compra, fabricación, venta, etc., por su cuenta(29). Además de los certificados que contemplaban a la empresa completa que se adheria, existian obligaciones que las respaldaba con títulos representativos como bonos, obligaciones o pagarés, los cuales a su vencimiento eran cubiertos sus creditos y los bienes se liberaban del gravámen, en caso contrario el derecho del tenedor lo hacia efectivo sobre los bienes prendados o hipotecados(30).

Existen diferentes instituciones que el trust adopta y se subroga en ellas, que son las actividades de mandatario y de comisionista:

(28) Batiza, Rodolfo: op. cit. p. 77.

(29) "Enciclopedia OMEBA"; op. cit. p. 393.

(30) Batiza, Rodolfo: op. cit. p. 77.

- 1) Agente de transferencia de bienes;
- 2) Agente de transferencia de acciones;
- 3) Registrador de acciones;
- 4) Agente fiscal o pagador y
- 5) Depositario(31).

Estas actividades se pueden encomendar a la institución del trust, si la sociedad es completa y el movimiento de cesiones es bastante alto, tratándose de bonos también, además formaliza cesiones y aprueba la legalidad y autenticidad de las acciones(32).

El agente fiscal tiene a su cargo el pagar los intereses de los bonos, así como su capital, y de los pagarés que le sean presentados; con numerario o con la expedición de cheques, así como las inscripciones de bienes ante las autoridades federales(33).

Es depositario de pagarés, bonos y acciones en circulación, cuando hay incumplimiento de obligaciones, fusiones, consolidación y reorganización, así como en otros

(31) Batiza, Rodolfo: op.cit. p. 77.

(32) Idem. op. cit. p. 77.

(33) Ibidem. op. cit. p. 77.

procedimientos(34).

Existen algunas actividades concretas que por la facilidad de su constitución en la creación de fondos, "construidos bajo términos del trust, en el cual el trustee mantiene el principal y distribuye algunos o todos los ingresos del trust a los beneficiarios, con frecuencia estos fondos son para el beneficiario del cónyuge superviviente, para el resto de su vida, con niños u otros dependientes, o frecuentemente para los niños hasta que alcancen las edades especificadas con los beneficios principales para ellos(35).

Para los efectos de la liquidación donde va a tener las actividades de distribuir el patrimonio, es cuando una empresa se encuentra en malas condiciones financieras, antes de la quiebra el trustee tiene el encargo de la venta de los activos, para beneficio de los acreedores y del mismo deudor, de manera que los acreedores sin precipitación alguna; van a reconocer sus créditos y no a un mismo tiempo, como en convocatoria de acreedores en la quiebra(36).

(34) *passim*. op. cit. p. 78.

(35) Bowstone et al. op. cit. p. 134.

(36) Batiza, Rodolfo: op. cit. pp.79 y 80.

1.3.5. Regimen jurídico del trust.

1) La afectación del patrimonio se hace por medio de la expresión unilateral de voluntad por parte del settlor;

2) Las obligaciones del trustee existen en relación con el trust y no en relación con el cestui que trust;

3) El derecho del cestui que trust es un crédito que existe contra el trust y no contra el trustee y

4) En cuanto a los bienes afectados van a seguir la suerte que tenían al momento de la afectación.

1.3. La institución de las "holding companys".

Regulado el trust por la "Shermann act"(Supra 1.2.2.), nacen las holding companys bajo una misma dirección, una rama de sociedades que se declaran en una misma actividad industrial o comercial o bien que se integran formando diversas etapas de un ciclo de producción, con un procedimiento sencillo; mediante la participación en la cartera accionaria por parte de la empresa que lleva la dirección y con un mínimo de capital, para asegurar la dirección de la empresa sólo debía asegurar ser el accionista mayoritario(37). La "Shermann act" es expedida en 1904 y este principio es confirmado en la "Clayton act" de 1914 y en 1935 en la Ley Federal sobre Empresas de Servicios Públicos(Federal Public Utlity Act). Estas dos legislaciones obligan a los consorcios a inscribirse en un registro y los sujeta al control de un organismo llamado Comisión de Valores y Cambios(38). Organismo que se encarga de regular las holding companys porque los trust estaban

(37) "Enciclopedia OMEBA"; op. cit. p. 393.

(38) Nuttontl citado por "Enciclopedia OMEBA"; op. cit. p. 394.

prohibidos. La "pensilvania company" es creada en 1850; al hacer esta referencia Liefman, confirmamos que la primera ley de 1904 no pudo haberlo regulado, por lo prematuro de la figura, lo que para 1914 y 1935 ya pudo considerarse un verdadero monopolio(39).

1.3.1. Definición.

La palabra holding proviene del gerundio del verbo "to hold" que significa tenencia, propiedad o posesión, y define a las sociedades que poseen en su cartera acciones de otras sociedades sobre las que ejercen control en su administración(40), además para Cordero H. Salvador aparte de ésta función existe la obtención de financiamiento y el traslado de utilidades de una empresa a otra(41). Las

(39) Liefman, J.: "Cartel et trust"; STUTTGAR. E.U. 1929. p. 146.

(40) "Enciclopedia OMEBA"; op. cit. p. 392.

(41) Cordero H., Salvador citado por Labastida, julio(compilador): "Grupos Económicos y Organizaciones Empresariales en México"; ALIANZA EDITORIAL MEXICANA. Primera edición. México-1986. p. 164.

características que resalten en una definición. Con de diferentes puntos de vista, se les dota de suma importancia. El maestro Acosta Romero la denomina como; "la sociedad de tenencia o sociedad controladora, característica por tener su capital constituido por las acciones de las empresas unidas, o bien, como empresas que permanecen exterior y jurídicamente independientes y forman, sin embargo una unidad económica, y se encuentran sometidas a una dirección única"(42).

En algunas otras definiciones se destaca el objeto principal de la gestión y administración del capital: económicamente; el principal fenómeno es el control que ejerce una empresa que es la tenedora sobre las demás, siguiendo a esta característica su particularidad es la permanencia, ya que las políticas de la controladora serán para toda la unidad económica, a largo plazo le dará consolidación y consecuentemente permanencia. El control tiene sus modalidades "una compañía que está dentro del negocio de controlar otras compañías total o parcialmente, únicamente subsidiarias de propiedad directa"(43).

(42) Acosta Romero: op. cit. p. 316.

(43) Bowstone: et al; op. cit. p. 135.

Dentro de las definiciones la legislación Norteamericana(44) define a la holding en la "Public Utility Holding Company" de 1935, como; "La compañía que controla el 10% de las acciones con derecho a voto, de una sociedad de servicio público u otro tipo de compañía holding, o una persona o corporación reconocida por la comisión controladora, como ejerciendo un control influyente sobre una S.A. o holding", y en la legislación Inglesa(45) en la "Companies act" de 1948 en su artículo 154, indica que existe holding; "cuando una sociedad ejerce control sobre empresas subsidiarias mediante una participación de más del 50% del capital accionario o disponiendo la elección del consejo de administración".

Definiciones que para el efecto de establecer el control de una holding sobre las subsidiarias indican que; para ser accionista mayoritario necesitan de una cantidad determinada de acciones suscritas. En la ley Norteamericana se requiere el 10% para las empresas tenedoras, ya sean del servicio público o de la iniciativa

(44) "Enciclopedia OMEBA"; op. cit. p. 394.

(45) Idem. op. cit. p. 395.

privada, y el cincuenta por ciento como mayoría absoluta en Inglaterra, éste porcentaje puede disminuir si la tenedora cuenta con la elección del consejo de administración.

En la legislación mexicana la minoría tiene el derecho a nombrar un administrador si representan el 10% del capital pagado y si cotizan en bolsa(art.144. LGSM).

1.3.2. Combinaciones de la holding.

La unión va a permitir a las sociedades desarrollarse en sus fines perseguidos. Griffin Williams y Jarson(46), citados por González Hernández; señalan que las sociedades pueden expandirse para lo cual se unen. En éstas uniones encaminadas al mismo fin se pueden apreciar sus diferentes formas que revisten:

Unión vertical: Consiste en el agrupamiento de las (46) Griffin Williams y Jarson citados por González Hernández, Antonio y Meléndez Siegrist, José Manuel: "Holding, Compañías Tenedoras, Subsidiarias y Asociadas"; Editorial LIMUSA. Primera edición. México 1982. p.5.

empresas en razón de una línea o ciclo de producción holding the line. También es la "única que tiene por objeto resistir el incremento en precios y salarios en un intento de moderar o detener la inflación, usualmente como parte de una política nacional"(47). Se unen las que producen la materia prima, las que la transforman, las que la distribuyen y otras, de manera que se termine el intermediarismo que eleva los precios de consumo.

Unión horizontal: Esta combinación es interesante en relación con los grupos financieros, porque se presenta atendiendo a la actividad en común que realizan, es decir: se unen las empresas que desarrollan una misma actividad, en el caso presente se unen las empresas que tienen que ver con el financiamiento, sea directamente o como auxiliares del mismo. Tratamos de indicar que pueden hacer frente con recursos captados directamente del público o de otras instituciones, o sólo conectando operaciones entre el inversionista y la subsidiaria, como es el caso de las casas de bolsa.

Uniones divergentes: Se presentan cuando hay una ausencia

(47) Rowstone et. al: op. cit. p. 181.

ne relación en la línea de producción o en la actividad a la que se dediquen.

En razón a la actividad que realice la tenedora o holding se va a determinar su cualidad, o sea, al detentar los títulos de otras sociedades(48):

Holding pura: Su función se va a concretar a la administración de la cartera accionaria formada con los títulos de las subsidiarias.

Holding mixta: Existe cuando la tenedora se entrega directamente a la explotación en alguna rama, es decir: maneja las políticas de desarrollo y mantiene la administración de sí y de las subsidiarias bajo su control.

Desde el punto de vista legal González Hernández y Coa. citan a Hausmann(49), quien hace una clasificación de la unión de las entidades por la relación jurídica que se establece entre las mismas:

Relación de coordinación: Nos refleja la comunidad de intereses que se presentan en las instituciones jurídicas

(48) Tchernoff, J.: op. cit. p. 74.

(49) Hausmann citado por González Hernández: op. cit. p.17.

como el trust, y la holding: la coordinación se presenta entre las subsidiarias con el propósito de llevar a cabo una misma política que les va a retribuir beneficios en general. Cosa que no existe entre la controladora y las subsidiarias, porque la controladora es más bien un órgano de consulta y toma de decisiones que va a establecer las políticas y las controladas se van a coordinar para llevarlas a cabo.

Relación de subordinación: Es la relación a que se someten las entidades de un grupo a su controladora. Muchas veces se va a presentar en el cruzamiento de acciones, en éste; la que tiene más de la mitad de las acciones va a ser la controladora respecto de la otra sociedad. La misma relación se presenta si existe un pacto jurídico donde las subsidiarias se sometan a una controladora.

Atendiendo a la inscripción de acciones de una sociedad en otra pueden presentarse las siguientes relaciones:

Relación en pirámide: " consiste también en el sometimiento sucesivo de varias sociedades a un número de ellas siempre decreciente, hasta llegar a la cúspide donde se encuentra la sociedad dominante"(50 a).

Relación circular: se manifiesta por participaciones recíprocas entre las sociedades agrupadas, lo que puede

provocar un capital ficticio(50 b).

Relación radial: es la más simple, la sociedad dominante adquiere acciones de las demás agrupadas(51).

Relación en cadena: es el sometimiento sucesivo de unas sociedades a otras, de manera que cada una depende eslabonadamente de la anterior y controla a su vez a la siguiente(52).

1.3.3. La finalidad económica de la holding.

La finalidad de la holding desde éste punto de vista se puede determinar como económico-especulativa, estriba en el control de otras sociedades por la incorporación de una parte o "una fracción de capital de las empresas a ser controladas"(53).

Es económica porque ya sea que adopte la forma de

(50ab) León León, Rodolfo: op. cit. pp. 5 y 6.

(51) Idem. op. cit. p.6

(52) Díaz Garza: op. cit.p. 601.

(53) Cfr. Tchernoff, J.: "Ententes économiques et financières"; Editorial SIREY. Primera edición. Paris 1933. p. 73.

holding vertical u horizontal se van a reducir los costos de producción; en la horizontal conllevará a una especialización en las funciones que realicen. La unidad que de cualquiera de éstas dos formas resulte traerá beneficios económicos. Es especulativa porque toda ésta estructura lleva directamente al intermediarismo, es decir; tienen la finalidad de recuperar los costos del bien o servicio por su producción o prestación , y aparte deberá quedar un remanente, que es la utilidad.

1.3.4. Naturaleza jurídica de la holding.

La holding en principio es una sociedad, donde cada uno de los socios tienen todos los derechos y obligaciones correspondientes en las sociedades de personas físicas.

Las empresas principalmente se agrupan como sociedades anónimas, es la mejor forma jurídica que les va a ser útil para perseguir de manera dinámica los fines propuestos.

En la fusión, consolidación o simple unión de intereses les permite a las empresas conservar su personalidad jurídica, por esto al igual que los trust, las holding buscan la mayor utilidad para sus empresas(54).

(54) González Hernández y Coa.: op. cit. p. 5.

La relación jurídica de la holding se basa principalmente en que la controladora o holding mantiene una unión y una subordinación (supra. 1.2.1.) sobre las demás empresas; permitiéndoles conservar cierta autonomía "la sociedad holding no es una manera de absorber empresas sino de asociarlas bajo un control único" (55).

Las sociedades holding tienen suscritas acciones en las empresas subsidiarias que les dan la calidad de socios, "es una partícipe de la sociedad" (56), con la particularidad de ser el accionista mayoritario, ésta condición le permite tener el control y dirección de las controladas y les permite conservar a cada una su autonomía jurídica.

Cuando se constituye una sociedad de las subsidiarias con la holding, cada subsidiaria mantiene su personalidad jurídica y su propio patrimonio, "en éste caso la sociedad que se constituya tendrá personalidad, será mercantil; con capital social y patrimonio, según las reglas aplicables a toda clase de sociedades. Las que se usan más para ésta clase de actividades son las S.A. Por sus características y atributos peculiares (acciones, administración técnica,

(55) Tchernoff, J.: op. cit. p. 73.

(56) Cervantes Ahumada: op. cit. p. 145.

órgano de vigilancia. Limitación de responsabilidad de los socios: "... el tipo de sociedades cooperativas de productores resulta idónea...Ascarelli indica como la finalidad propia de las cooperativas: la "organización de grupos sociales, reuniendo a todos aquellos que pertenecen a una cierta categoría social"(57). La sociedad le permite a cada socio movilizar sus activos sin alterar la vida social y el funcionamiento de la persona moral, es decir; un socio deja de ser titular de las acciones vendiéndolas, vendiendo su parte accionaria. El efecto jurídico es cambiar solamente el nombre del titular de las acciones.

1.3.5. Régimen jurídico de la holding.

1.- La holding puede contratar con sus subsidiarias, cosa que no podría hacer si estuvieran fusionadas.

2.- Desde el punto de vista fiscal se les consideran personas jurídicas diferentes, y se les trata con una tasa fiscal especial y diferente a cada una de ellas.

(57) Barrera Graf: op. cit. pp. 730 y 731.

3.- Los activos y pasivos de cada sociedad sólo sirven para garantizar los créditos de las controladoras y no los de la holding, cada una de ellas responde de sus deudas y no de las de los demás, excepto que se haya pactado lo contrario.

4.- La holding tiene la titularidad del mayor número de acciones de los demás, que le dá la condición de accionista mayoritario.

5.- La holding puede adoptar la forma de sociedad anónima para su constitución, o bien puede darse el caso de que por medio de una cooperativa se puedan unir intereses, sólo que nuestra doctrina la considera sin fines lucrativos.

2.1. Antecedente: El sistema Leaffial, etc.

Los grupos e industrias surgieron en el proceso de industrialización, y se desarrollaban cuando en el mercado eran demandados nuevos artículos, para los que era necesario conseguir recursos financieros y aumentar una competencia creciente. Las empresas integrantes del grupo no estaban sujetas a un monopolio, y los insumos que elaboraban las que se encontraban en el inicio del ciclo de producción, servía para la producción del grupo. No las sujetaba el monopolista que les impidiera llegar a ciertos sectores de la producción para colocar sus productos. Una política de las empresas fué la de integrar sus capitales tanto en forma vertical como horizontal, y diversificar la producción de las empresas. En la integración del capital industrial y financiero, se dan dos fenómenos: donde las industrias se organizaron o adquirieron, instituciones bancarias o financieras para satisfacer sus necesidades de capital incorporándolas al grupo o bien que se incorporaron industrias a instituciones bancarias o financieras ya establecidas. La ventaja que se presenta cuando un industrial participa en el consejo de administración de un

bancos o cuando un socio de estos lo es también de la industria se que genera el respaldo o líneas preferenciales de crédito a cambio de la adquisición de acciones de sus empresas por parte de los bancos(58).

El grupo financiero clasificado como holding puro, no tiene antecedentes legislativos, sino hasta la aparición de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; no había existido una ley que regulara la creación de una sociedad controladora, con el sólo fin de administrar la cartera accionaria, es decir una holding pura. Los antecedentes que se citan son los relativos a las holding mixtas, es decir, las controladoras que además de tener el control accionario de otras empresas se dedican a una actividad industrial o empresarial.

El maestro Acosta Romero(59) cita a Carlos Sellerier y a Carlos Cevallos Esponda que al hacer el análisis del Impuesto Sobre la Renta de 1985, citan como primer

(58) Labastida, Julio (Compilador): "Grupos Económicos y Organizaciones Empresariales en México"; ALIANZA Editorial Mexicana. Primera edición. México 1986. pp. 170 y 194.

(59) Acosta Romero: op. cit. p. 320.

antecedente el Reglamento de ésta Ley del 29 de abril de 1925, en su artículo 4º ya citaba que "cuando varias sociedades tengan personalidad jurídica distinta, pero una relación de negocios tal, que fusionen su contabilidad, su administración y liquiden unidas sus operaciones, podrán hacer en cada caso, siempre que demuestren precisamente, ante la SHYCP que reúnen los requisitos anteriores, las declaraciones que exigen la ley y éste reglamento, comprendiendo en ellas el total de los ingresos percibidos por dichas sociedades, pero una vez adoptada ésta forma de declarar no podrán variar sin previo aviso de la propia Secretaría".

En diciembre de 1970 se presenta la iniciativa de grupos o sistemas financieros, donde se expone que "es conveniente reglamentar en la Ley con el objeto de sujetar estos fenómenos a las normas de legislación bancaria, y encausar su actuación en términos de sanidad y responsabilidad para los miembros integrantes de dichos grupos", iniciativa que fué aprobada el día 29 del mismo mes como el artículo 99 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Este antecedente es parcial; une a las entidades

financieras constituidas como bancos; mas deja fuera a las del resto del sistema. En la exposición de motivos al igual que en la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras señalaba el objeto de la integración o la "obligación de seguir una política financiera coordinada y de establecer un sistema de garantía recíproca en caso de pérdida de sus capitales pagados".

Se propició con esta regulación la Banca Universal; el cruzamiento de acciones ya se había dado extralegalmente, la ley sólo recogió la realidad y ayudó a la fusión de las entidades bancarias y después se presentó otro fenómeno, "el concepto estricto de G.F., tal como lo definió el artículo 99 bis de la LGICOA, ya no será operativo a futuro, y ya no se podrán constituir bajo las bases previstas en ese artículo grupos financieros, pues no tendrían razón de ser entre SNC"(60), esto fué por la nacionalización de la banca y con ello se limitó el desarrollo financiero bancario y por consiguiente el de las demás entidades financieras.

Antes de la nacionalización "frente al público se

(60) Acosta Romero: op. cit. p. 318.

ostentaban como un sólo sistema bancario, unificaban también sus principios de administración y sus políticas de penetración en el mercado...se...había producido piramidación e incluso el cruzamiento de los capitales de las diferentes instituciones que formaban los grupos(61).

El decreto de 20 de junio de 1973, concede estímulos a las sociedades y unidades económicas que fomentan el desarrollo industrial y turístico del país; sociedades que se constituirían como un grupo formado por la sociedad de fomento y una o más sociedades promovidas y que sus ventas y servicios se aumentarían en un 20%. Entre los requisitos de la sociedad de fomento están;

- a) Ser una sociedad anónima;
- b) Que sus acciones sean propiedad de mexicanos.

Su actividad estará limitada a:

- a) Vender acciones o partes sociales;
- b) Otorgar créditos o garantizarlos a las sociedades promovidas;
- c) Controlar por lo menos el 50% de acciones

(61) Herrejón Silva, Hermilo: "Las Instituciones de Crédito"; editorial TRILLAS, primera edición. México 1988 pp. 45 y 46.

comunes de la sociedad:

d) Prestarles servicios o efectuar estudios de promoción, ampliación y reestructuración.

(Esta disposición está en los artículos 3º Fs. I, II Y III y en el art. 4º F. I.).

Refiriéndose a la Banca Universal, el 2 de enero de 1975 ya se les autorizaba a una misma sociedad practicar hasta 3 operaciones bancarias, siempre que fueran: de depósito, financieras e hipotecarias, que eran las que podían unirse con las demás. El 18 de marzo de 1976 se publican las Reglas para el establecimiento y operación de Bancos Múltiples, que encabezaban los mismos bancos autorizados en 1975, éstas reglas fueron la consecuencia de la autorización arriba citada. Para fines de 1978 se reforma al artículo 2º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 que concede como banca múltiple a las sociedades para prestar los servicios de:

a) Depósito;

b) Ahorro;

c) Financieras;

d) Hipotecarias;

e) Capitalización y

f) fiduciarios

El 30 de diciembre de 1980 en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece que; son "sociedades controladoras aquellas cuya inversión en acciones o partes sociales computadas a su valor de adquisición exceda del 50% de su capital contable de la controlada".

En la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1982, en su exposición de motivos sólo se previó la derogación del Decreto del 20 de junio de 1973, concedía estímulos a las sociedades y unidades económicas que fomentaran el desarrollo Industrial y Turístico del país, con el objeto de recomendar su inclusión en la LISR, para "suprimir la exención a las ganancias del capital por enajenación de acciones de las sociedades de fomento e incorporar un sistema general y operativo de consolidación de resultados dentro de la LISR...se intenta... cumplir con objetivos fiscales como reducir movimientos entre compañías del mismo grupo de accionistas con la finalidad de disminuir las cargas impositivas". Esta misma ley considera como sociedad controladora a las que detenten más del 50% de acciones que serán con derecho a voto, no

estarán limitadas, ni serán las de goce y no de manera temporal; serán sin derecho a retiro por fines de liquidación. Esta misma ley en 1983 habla del 50% de acciones y que las hará propietarias (controladoras).

En la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y crédito, del 28 de diciembre de 1984, asienta que, "en la actualidad el sistema financiero se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios, que comprenden a las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión, así como las organizaciones auxiliares del crédito".

La L.M.V. se reforma el 4 de enero de 1990, en el artículo 18, sobre la constitución e integración de grupos financieros; en la exposición de motivos se asientan medidas destinadas a brindar congruencia global al financiamiento. Tanto en la L.M.V. como en las que regulan a las Intituciones de Seguros, Fianzas y a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, disposiciones derogadas por el artículo 2º transitorio del decreto en que

se publica la LFRAF y cuyas disposiciones son:

En la Ley del Mercado de Valores del 18 de julio de 1970, se permite mediante reforma al artículo 18, a las casas de bolsa, adquirir acciones de las demás entidades financieras excepto bancos; para formar grupos financieros. En ésta misma fecha se reforma el artículo 89 de la Ley de instituciones de crédito, pudiendo invertir en organizaciones auxiliares del crédito e intermediarios financieros no bancarios; que no sean casas de bolsa; aseguradoras e instituciones de fianzas, en el artículo 88, también se dispone que puede agruparse con; empresas que les presten servicios complementarios; empresas auxiliares en su administración, auxiliares en la realización de su objeto y con inmobiliarias propietarias o administradoras que tengan bienes que utilicen las I.C. como oficinas.

En el contenido de éstas leyes no se menciona un porcentaje de participación, y se les prohíbe ostentarse como grupo. Se presume una relación de coordinación o supra ordenación.

Por virtud de estas disposiciones la SHyCP autoriza a las Casas de bolsa a adquirir acciones de:

- a) Almacenes generales de depósito;
- b) Arrendadoras financieras;
- c) Casas de cambio;
- d) Empresas de factoraje;
- e) Sociedades de inversión y
- f) Operadoras de estas últimas.

"La LIC y la LMV, no señalan los porcentajes de participación que tendrán los bancos y las casas de bolsa en el capital de las sociedades con las que se integren ni quien encabezará al grupo"(62), en esta relación real el accionista podrá ser mayoritario o controlador con un porcentaje menor al 50% por virtud estatutaria. Sólo que fiscalmente debía tener más del 50% de acciones.

(62) León León: op. cit. p. 10.

2.2. Fundamento legal y estructura jurídica del sistema financiero.

"El conjunto de la Unión, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a el Gobierno Federal en su artículo 73, fracción I, a ocuparse de la materia financiera; que a su vez ejerce éstas facultades por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que es la dependencia inmediata del Gobierno Federal, que se encargará de regular el sistema, junto con el Banco de México"(63); se encargará también de "las comisiones con funciones de inspección y vigilancia detentando también, en diverso grado, ciertas atribuciones para instrumentar políticas y regular operaciones... la operación del sistema bancario y ciertas actividades, principalmente crediticias, propias de otros intermediarias como casas de bolsa, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero o casas de cambio"(64).

Las comisiones son órganos desconcentrados de la SHyCP

(63) Acosta Romero: op. cit. p. 178.

(64) Burja Martínez: op. cit. p. 59.

como lo dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 17, dando como base la mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, como lo es la Comisión Nacional Bancaria (art. 125 de la L.I.C.) siguiendo la misma suerte la Comisión Nacional de Valores y la de Seguros y Fianzas(65).

	a) Bancario.
SISTEMA	b) de Seguros.
FINANCIERO	c) de Fianzas.
MEXICANO	d) Organizaciones Auxiliares del Crédito.
	e) Actividades Auxiliares del Crédito.
	f) Intermediarios del Mercado de Valores.

(65) Acosta Romero: op. cit. p.p. 205 y 218.

EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.

- | a) Banco de México.
- | | Banca Múltiple *
- | b) I.C. | Banca de Desarrollo.

SISTEMA | c) Patronato del Ahorro Nacional.

- BANCARIO |
- | | Crediticios
 - | | Complementarios del Banco Central
 - | d) Fideicomisos | CECOBAN (Camara de Compensación)
 - | | FICORCA (Cobertura contra Riesgos
 - | | | Cambiarios).

ORGANIZACIONES | a) Almacenes Generales de Depósito *

AUXILIARES | b) Uniones de Crédito.

DEL CREDITO. | c) Arrendadoras Financieras *

| d) Empresas de Factoraje Financiero *

| e) Sociedades de Ahorro y Prestamo

| f) Las demás que otras leyes consideren

| como tales

ACTIVIDADES

AUXILIARES

A) Casas de Cambio *

DEL CREDITO

INTERMEDIARIOS OPERAN DE MANERA

DEL MERCADO

DE VALORES

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

|

{a) Bolsas de Valores

{b) Instituciones para el

Depósito de Valores.

{c) Casas de Bolsa*

{d) Especialistas

Bursátiles y Sociedades
de Inversión.

{e) Operadoras de S.I. *

SISTEMA

{ a) Instituciones de Seguros *

ASEGURADOR

{ b) Sociedades Mutualistas de Seguros

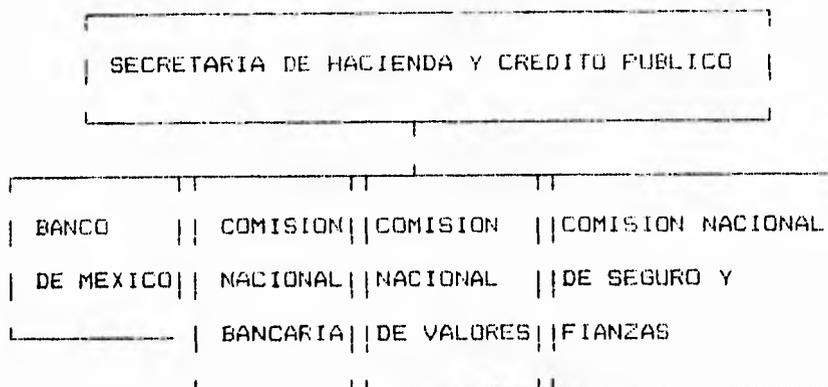
SISTEMA

{ Instituciones de Fianzas *

AFIANZADOR

* Las instituciones marcadas con asterisco son las entidades financieras que pueden participar y ostentarse como integrantes de un grupo financiero.

AUTORIDADES FINANCIERAS

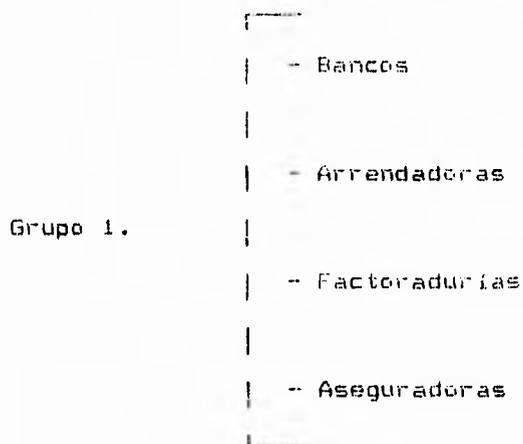


Los servicios financieros que prestan las entidades financieras, algunas veces son complementarios y otras veces es el mismo servicio. Con la integración de los grupos se tenderá a diferenciar los nichos que habrán de atacar cada entidad, cuyo fundamento legal es el siguiente: para Almacenes Generales, Casas de Cambio, Arrendadoras y Empresas de Factoraje respectivamente son los artículos 11, 81, 82, 24 y 25-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 22 para las Casas de Bolsa en la Ley del Mercado de Valores; 46 de la Ley de Instituciones de Crédito para los bancos ; "28 de la Ley de

Sociedades de Inversión para las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión: 7º de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para estas Instituciones y 8º de la Ley Federal de Fianzas para las mismas.

SISTEMAS FINANCIEROS.

Intermediarios Financieros en el TLC.



En éste grupo se determinaron cuotas de participación para los intermediarios extranjeros con cierto gradualismo en un período que termina a fines de 1999.

- Grupo 2.
- Afianzadoras
 - Almacenes
 - Casas de Cambio
 - Operadoras de Sistema

El acceso de este grupo será inmediato al entrar en vigor el TTLC.

- Grupo 3.
- Non Bank Banks.

"No existe una regulación específica que enmarque sus características; y las autoridades darán a conocer su regulación ... y... sus aspectos operativos"(66), ahora son conocidos como sociedades financieras de objeto limitado reguladas en la LIC.

(66) El inversionista: agosto 1993. op. cit. pp. 14 y 16.

Las sociedades financieras de objeto limitado finalmente se incluyeron como entidades que podían participar en grupos financieros, ya que a la firma del ILL aún no se había realizado la reforma a la LPRAF que las tutelara como entidades financieras y al mismo tiempo como parte del sistema financiero mexicano.

(67) Reforma a la LPRAF del 23 de diciembre de 1994.

III.- EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS.

3.1. Definición de grupo financiero.

3.1.1. Antecedentes.

El grupo financiero es la instrumentación jurídica que responde a las exigencias económicas de consolidación financiera y crediticia, de la rama industrial y empresarial del país; ésta exigencia, de que las entidades que forman un mismo grupo sigan una misma política dirigida del centro, hace que se instrumente a la sociedad controladora, con facultades inherentes y resultantes de su participación accionaria y mayoritaria, en cada una de las integrantes, con lo que tiene la facultad de nombrar a la mayoría de los administradores y así poder lograr la unidad de dirección política al exterior del grupo financiero.

Es un instrumento jurídico, "la sociedad constituye una estructura para el ejercicio de una actividad autónoma... la organización de un nuevo centro de imputación que es la

consecuencia de la constitución de la sociedad, no es sustancia más que una forma de organización del ejercicio de una actividad" (68). "Esta ley sólo prevé dos sistemas de control", mayoría del capital social y de los miembros del consejo; se requiere que en los acuerdos de las asambleas y del consejo; predomine la mayoría de votos de la controladora.

Grupo; "En términos generales es la concentración de empresas anónimas; comprende la unión de sus titulares, tendiente a llevar a cabo una política que sea común y obligatoria para todas ellas en relación con las actividades económicas que sean propias de dichas empresas" (69).

3.1.2. Definición de grupo financiero.

Es una sociedad que se integra por determinadas personas morales, que tienen por finalidad, el financiamiento, auxiliar o garantizar el mismo en operaciones

(68) Ascarelli, Tullio: "Iniciación al Estudio de Derecho Mercantil"; traducido por Evelio Verdera y Tuells. Editorial BOSCH, Barcelona España 1964. p. 224.

(69) Barrera Graf, Jorge: op.cit. p. 721.

mercantiles, y constituida con el objeto de suscribir y administrar las acciones que cada socio emita".

CARACTERISTICAS

* La sociedad es real(70), por el vínculo que existe entre ésta y sus socios, que es la suscripción de acciones en los porcentajes permitidos por la ley (71).

* La sociedad es específica; la LPRAF va a indicar cuales sociedades van a poder formar parte del grupo; interpretando gramaticalmente la ley, indica que se constituirá el grupo financiero (G.F.) con una sociedad controladora diferente, y con autonomía jurídica, de las entidades que forman el grupo;

- a) Almacenes generales de depósito;
- b) Arrendadoras financieras;
- c) Casas de bolsa;
- d) Casas de cambio;
- e) Empresas de factoraje financiero;
- f) Instituciones de banca múltiple;
- g) Instituciones de fianzas;
- h) Instituciones de seguros;

(70) Garrigúez, Joaquín: op. cit. p. 622.

(71) La controladora será propietaria del 51% de las acciones de las controladas. art. 15 de la LPRAF.

I) Sociedades operadoras de sociedades de inversión

J) Sociedades financieras de objeto limitado

* Para que se integre un G.F. deberán agruparse por lo menos dos de las instituciones mencionadas en los incisos c), f) o h), o tres de las otras mencionadas y sin contar a las operadoras de S.I., éstas pueden existir dos o más en un mismo G.F., al igual que las instituciones de seguros; podían existir hasta dos, cuando una esté dedicada a celebrar operaciones de vida y la otra sobre bienes, párrafo que fue derogado, dando la posibilidad de que hayan dos o más del mismo tipo.(7º de la LPRAF).

* Los socios de la holding o controladora por disposición de la ley y por la Ley de cada institución estarán constituidas como S.A. (11 de la L.I.C. para las I.C.; 8º de la L.G.O. y A.A.C. para almacenes generales, arrendadoras y empresas de factoraje; 17 f. I de la LMV para las casas de bolsa; 29 de la LSI para las operadoras de S.I.; 82 de la LGO y AAC para las casas de cambio; 29 de la LGI y SMS para las instituciones de seguros y el 15 de la LFIF para las instituciones de fianzas), éstas bajo el régimen de ordinarias con el objeto de que al suscribir la controladora la mayoría de las acciones, (51%) del capital

mínimo exigido para cada institución, por la SH y CF, tome el carácter de socio mercantil por disposición legal.

* De las diez entidades financieras no todas tienen un carácter de actuación directa ante el financiamiento, las IC actuarán de manera directa, los almacenes, las arrendadoras y las empresas de factoraje son organizaciones auxiliares del crédito, así como las de objeto limitado, las casas de cambio no son consideradas organizaciones auxiliares del crédito, si no que la actividad que realizan se considera auxiliar del crédito, las casas de bolsa y las sociedades operadoras se consideran intermediarios que actúan de manera directa y principal en el mercado de valores, relacionado con el financiamiento del gran público por medio de la suscripción por éstos, de títulos-valor, las instituciones de seguros y fianzas realizan operaciones aleatorias a los contratos principales que garantizan una operación mercantil, que son de financiamiento o bien son consideradas indirectamente de financiamiento.

* El objeto de la controladora es el suscribir y administrar las acciones (16 de la LPRAF), que emitan las sociedades agrupadas, ésta es su función primordial y por

excepción no puede realizar operaciones con terceras personas; que no sean relacionadas sino únicamente con su objeto social, es decir; no pueden realizar operaciones propias de las agrupadas (mismo art.), y se responderá subsidiaria e ilimitadamente por las obligaciones y pérdidas de alguna o todas las entidades financieras (28 de la LPRAF).

* Se debe diferenciar éste objeto y las obligaciones que también forman parte de las actividades de la controladora; no podrá celebrar operaciones propias de las EF agrupadas (art. 16 de la LPRAF), y a la vez éstas no podrán realizar sus operaciones a través de las oficinas de la controladora (art. 8º p. último), así también la finalidad consorcial de "racionalizar o regular la producción, distribución, los precios de los productos, o de los servicios que cada uno de los consortes elabora o presta"(72), así como cubrir los montos exigibles a cada EF por la autoridad, de su capital cuando éste resulte inferior al exigible.

(72) Barrera Graf, Jorge: op. cit. p. 732.

3.2. Régimen jurídico de los grupos financieros

3.2.1. Naturaleza jurídica del grupo financiero

* Es una sociedad anónima; la ley en su artículo 15, refiriéndose al control de las asambleas y la administración, que "deberá tenerlo una misma sociedad anónima controladora", y lo es por su constitución en acciones de las integrantes controladas y por la emisión de acciones, independientes a las que suscriba de las subsidiarias, "éstas, al agruparse, pueden ser de varios y de distintos tipos, aunque predomina la SA como el modelo más adecuado y el mejor constituido para ese efecto" (73)

3.2.2. Atributos y cualidades de la sociedad.

A) ATRIBUTOS

* Tiene un nombre propio; éste nombre puede utilizarse para todas las entidades agrupadas que las identifique como grupo, o bien si son nombres diferentes los de cada entidad usarán seguidamente las palabras "grupo financiera", (art. 8º de la LPRAF), en la publicidad se usa la denominación de "grupos financieros", que resultó ser la más atinada porque están en el mismo género gramatical.

(73) Idem: op. cit. p. 736.

* Cuenta con un domicilio social; tendrá su residencia a lo largo de la República Mexicana (art. 16 de la LPRAF).

* Tiene un patrimonio propio; se puede ver desde dos puntos de vista, los socios aportan el 51% de sus acciones, es como se constituye el capital social (2688 del C.Civ.) o bien si el GF. ya está constituido, para admitir un socio más suscribirá el 51% de las acciones de la subsidiaria.

* Tendrá una duración indefinida (art.16 LPRAF).

B) CUALIDADES

* Tiene libertad de actuación; respecto de sus socios, salvo él o los pactos relativos y las restricciones u obligaciones, que se deriven de las leyes consistentes en abstenciones que asuman a virtud del convenio (76).

* Tiene una relación jurídica supraordenada; de la controladora respecto de las agrupadas, al ostentar el carácter de socio mayoritario. Entre los asociados existirá una relación de coordinación y podrán realizar convenios, debido a que tienen autonomía jurídica.

(74) Barrera Graff: op. cit. p. 743.

* Es una sociedad típica; se encuentra reglamentada en la LPRAF (Ley para Regular las Agrupaciones Financieras).

* Es una sociedad específica; diferente a las previstas en el C. Co. (art. 2º), " en ese caso la sociedad que se constituya, tendrá personalidad, será mercantil; con capital social y patrimonio propio según las reglas aplicables a toda clase de sociedades" (75).

* Por su naturaleza mercantil (76), en su primera etapa subjetivamente es comerciante; como propietaria de acciones (art. 75 f-II C. Co.) y tendrá como objeto su administración (28 de la LPRAF) y por su operación con valores (75 f.XX C. Co.), en su segunda etapa de los efectos del pacto social, su funcionamiento se basará en regir las relaciones con sus socios, y con terceras personas; sólo las debidas a su objeto y pasivas por el incumplimiento de los socios.

* Además es mercantil de acuerdo a la jurisprudencia

(75) Idem. op. cit. p. 730.

(76) Ib. Idem. op. cit. p. 261.

del TSJDF (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) (77) "el artículo tercero del código de comercio enumera las personas físicas o morales a quienes la ley reputa como comerciantes y en su f-II habla de sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles... lo cual hace que a todas sus operaciones deba atribuirseles la calidad de mercantiles, en el litigio surgido deben ser de aplicación las disposiciones de la ley mercantil, de acuerdo con los artículos 1º y 1049 del citado ordenamiento".

* Es de carácter plurisocial; se formará con sociedades que no perderán su naturaleza jurídica.

* Es un negocio jurídico plurilateral; por que se forma por un acuerdo múltiple de voluntades, ya que la ley exige dos o más entidades financieras para operar como grupo financiero, más su controladora y sin contar con las sociedades operadoras de sociedades de inversión (art. 7º de la LPRAF), ya que la ley no limita el número de éstas operadoras en un mismo grupo financiero.

(77) TSJDF 5ª sala.- tomo LXXIX, pág. 103.

* Tiene una personalidad jurídica; diferente y autónoma de la de sus asociados, carácter que se obtiene al inscribirse en el R.P.C. (art. 17 de la LPRAF y 2º de la LBSM). No podríamos hablar de grupos financieros irregulares, ya que por la propia trascendencia y práctica, el Registro no aceptaría ninguna inscripción sin la previa autorización de la SHyCP, menos aún operar sin registro porque la ley niega esta posibilidad.

3.3. Clasificación de la controladora.

Entendiendo que el G.F. es una "holding company"; la clasificación será la correspondiente tomando como base la modalidad que marca la LPRAF.

* Es una concentración horizontal; por las actividades en común que realizan; crediticias, auxiliares de la misma, intermediarias en el mercado de valores y de garantía (78) (supra 1.3.2. combinaciones de la holding.).

* Es una sociedad real; atendiendo al vínculo que une a la controladora por medio de la suscripción de acciones en

(78) Griffin, Williams y Jarson: op.cit. p.5.

las agrupadas (79).

* Es una "holding pura"(80); la ley, señala específicamente que su objeto es administrar la cartera accionaria que tiene en suscripciones de títulos-valor sobre las agrupadas (art. 16 de la LPRAF), además tiene prohibido realizar operaciones propias de las entidades financieras participantes (supra 1.3.1. art. 16 de la LPRAF).

* Es una sociedad de cartera; dicho de una manera diferente; es una "sociedad de participación o control", "no tienen por objeto la realización de una actividad industrial o mercantil determinada, simplemente participar en el capital de otras sociedades... éstas sociedades tienen por objeto la constitución, mantenimiento y administración de la cartera de valores de otras entidades" y de sí misma; porque "el activo de éstas

(79) Garrigúez, Joaquín: "Curso de Derecho Mercantil"; editorial PORRÚA, 3ª reimpresión de la 1ª edición. Tomo I. México 1981. p. 622.

(80) Vid. Tchernoff, J.: op. cit. p. 74. León León: op. cit. p. 5.

sociedades que adoptan la forma de SA está constituido por un conjunto diversificado de valores mobiliarios (en especial acciones cotizadas en bolsa)" (81). de ahí su nombre.

* Es una organización radial; la controladora adquiere acciones de las demás integrantes del grupo, en éste caso logra el control de todas las integrantes del grupo, ya que la Ley permite el cruzamiento de acciones de manera casi simbólica; también es permitido cuando se trata de procesos de fusión o escisión(arts. 18 bis, 19, 20 y 21 de la LPRAF)(Supra cap. 1. p. 1.3.2. pág. 26).

3.5. El tipo de acciones de la controladora.

Para determinar el tipo de acciones de la controladora, es importante señalar que las entidades financieras estarán constituidas como sociedades anónimas. Las instituciones de banca múltiple integrarán el 51% de su capital social en la serie "A" (art. 11 f. III), éste porcentaje debe

(81) Sánchez Calero, Fernando: "Instituciones de Derecho Mercantil"; editorial Revista de Derecho Privado. Décima edición. Valladolid España 1984. p. 312.

ser suscrito como mínimo por la controladora, ésta serie constituirá el capital ordinario, con la modalidad de que su capital será fijo; entendiendo que el capital ordinario estará compuesto con acciones ordinarias, con facultades de voto ilimitado, contraponiéndolas a las de voto limitado (art. 113 de la LGSN).

Las casas de cambio en sus acciones tienen un límite de 10% para ser suscritas por sus socios, y se exceptúa a ésta regla la controladora de los GF, que podrá adquirir más de este porcentaje (art. 82 f.IV p.3). Las casas de bolsa se integrarán con acciones sin derecho a retiro, del capital mínimo exigido por la SHCP, éste nunca será inferior al capital pagado en acciones retirables, manteniendo el 51% necesario para ser adquirido por excepción por una controladora de un grupo financiero, ya que impone un límite del 10% para los demás socios, se considera excepcional del 15% en adelante, de la suscripción de acciones por un sólo socio (art. 17 y 19 f. 1 de la LMV). Las organizaciones auxiliares del crédito se integrarán en su capital de la misma manera que las casas de bolsa (8° f.I), y entendiendo la exposición legal, "a contrario sensu" al hacer referencia al límite del 10% de acciones, que por cada socio de las demás entidades tendrá como límite para suscribir, en ésta entidad no se menciona:

librando así el bill que pueda ser suscrito por la controladora del G.F. (art. 14). Las sociedades operadoras de S.I., tienen el mismo régimen de constitución y límite en sus acciones del 10%, cuando se trate de un porcentaje mayor será con autorización de la SHCP, por "sociedades que puedan llegar a ser propietarias de acciones de una I.S. o de una I.F. (art. 29 f. II de la LGI y SMS y 15 f. III de la LFIF).

Con éstos antecedentes podemos decir que las acciones que formarán la controladora de un G.F. serán propiedad de socios que tengan el control en cada entidad financiera, que representará el 51% por lo menos (art. 15 LPRAF), podrán ser adquiridas por personas físicas mexicanas (por nacimiento o naturalización indistintamente), por sociedades de inversión comunes y exclusivas para esas personas, por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro y por el Fondo de Protección y Garantía que menciona la LMV; la serie "B" se adquirirá por estas mismas personas, y además por personas morales mexicanas que contengan "cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros y por los inversionistas institucionales"; las instituciones de seguros y de fianzas, las sociedades de inversión, a los fondos de pensiones y jubilaciones de personal, y a los demás inversionistas autorizados por la SHCP.

Las acciones de la serie "L" y "L" serán suscritas además de las personas anteriores, por personas físicas y morales extranjeras, y podrán representar un 30% del capital ordinario. La serie "L" será adicional al ordinario, de voto limitado y con derecho a recibir dividendos preferentes y acumulativos (art. 18 LPRAF).

Esta misma tendencia a controlar una empresa con la mitad o más de su capital se deja ver en la LISR. art. 57-A F. II; indica que "serán propietarios de más del 50% de las acciones con derecho a votar, de otra y otras sociedades controladas inclusive cuando dicha proporción se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora". Hay gran diferencia con otros ordenamientos extranjeros, como en Estados Unidos de N.A.; donde es "la compañía que controla el 10% de las acciones con derecho a voto de una sociedad de servicio público y otro tipo de Holding Company" (82).

El derecho que dá controlar el 51% de las acciones del G.F.; es el nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, de las entidades financieras que lo forman.

(82) Supra 1.3.1. p.22.

El régimen de las acciones, de las que tengan derecho a voto, e integren el capital ordinario, y las de voto limitado, la parte adicional; conforme a los estatutos de cada entidad financiera las acciones podrán ser de capital fijo o de capital variable indistintamente, por la naturaleza misma de voluntariedad de este tipo de acciones; la ley de la materia al no disponer nada al respecto las entidades financieras podrán regirse por la Ley de Sociedades dejando el aumento de su capital según corresponda al régimen bajo el que se encuentren(F I, art. 9º, 212 y 133 de la LGSM).

3.6. Del cruzamiento de las acciones.

El G.F. es una organización radial (83) en sentido estricto, porque la ley no permite el cruzamiento de acciones entre integrantes del Grupo, sino de manera restringida. Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente, con una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, no más del 51% del capital pagado de una sociedad controladora; la SHCP puede autorizar en caso excepcional hasta el 10%, la adquisición de éste porcentaje(art.20 de la LPRAF).

(83) Supra 1.3.2. Combinaciones de la Holding.

Hay un aumento progresivo en el porcentaje de las excepciones que la Ley otorga a los inversionistas de la controladora, y a las sociedades de inversión controladas por una entidad financiera, computará hasta el 15% como máximo en la controladora o en la sociedad emisora; se maneja el 15% del resto de las del grupo, porque la ley no limita a tener este 15% del control de una solamente, sin contar a la controladora; porque en éste caso vigilará que no se exceda éste porcentaje(art. 2. f.I y 19 p.final).

Al Fondo Bancario de Protección al Ahorro y al Fondo de Apoyo al Mercado de Valores(art 89 LMV) hasta en el 51%.

A las personas autorizadas en programas aprobados por la SHCP, para la fusión de G.F. sin exceder del 20% de la controladora que se trate, y sólo por dos años; o bien a la misma controladora en proceso de fusión, en los mismos programas que rebasará del 51% y sin límites hasta el 100%.

Inversionistas institucionales

a) Son inversionistas institucionales las instituciones de Seguros y Fianzas, si invierten sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores;

b) Las sociedades de inversión;

c) Los fondos de pensiones y jubilaciones o jubilaciones complementarias a los establecidos por la LSS y de primas de antigüedad que cumplan los requisitos de la LISR.

d) y demás autorizados por la SHCP.

Es así como ninguna integrante del Grupo puede suscribir acciones de la controladora, o de las demás integrantes del grupo, sino las ISyF mediante sus reservas (art.19 LPRAF); prohibición expresa en el art. 32 de la LPRAF, donde prohíbe también participar en el capital de las personas morales accionistas de las agrupadas, y se deja abierta la posibilidad de participar en entidades que no sean parte del grupo, que sean independientes o formen parte de otro grupo en un porcentaje del 1%.

Tener el control del 51% de las acciones de una E.F. agrupada significa que esta Entidad agrupada no podrá controlar por el mismo porcentaje a otra del grupo, para que se pueda presentar la organización en pirámide (Supra 1.3.2), tampoco alguna otra entidad del grupo podría

controlar a la propia controladora, para que se presentará la organización circular (Supra 1.9.2.), porque la ley además de imponer estos porcentajes; prohíbe el cruzamiento de acciones y sólo lo permite con estrechas modalidades.

Los accionistas de la serie "A" 51% 6 miembros

El resto 49% compuesto por acciones de la serie "B" totalmente. 5 miembros

El resto compuesto por accionistas de la serie "A" y "C", ó "A","B" y "C" o "B" y "C" si esta última tiene un 10% le corresponderá (art.15 LPRAF). 1 miembro.

IV.- MEDIDAS ANTIMONOPOLICAS EN LOS GRUPOS FINANCIEROS

4.1. Diversos conceptos del monopolio.

"La palabra monopolio se deriva de la lengua griega "monopolion", compuesta a su vez por las voces monos y polein; ésta última es vender" (84). El monopolio es el aprovechamiento exclusivo por uno o varios individuos, de una industria o comercio, mediante un privilegio otorgado por quien puede hacerlo -el estado-, o bien, por otra causa cualquiera como el convenio, hecho al margen de toda ley entre marcaderes, para vender sus productos a un determinado y alto precio, todo lo cual provoca en consecuencia la falta de la libre concurrencia en los mercados (85).

Desde éste punto de vista se resalta el alto precio y la falta de competencia en el mercado, cabe la posibilidad

(84) Márquez, Agustín O: "Los Monopolios Contra la Nación"; S/Editorial. Primera edición. México 1952. p. 12.

(85) "Diccionario de la Real Academia Española"; vigésima edición, Tomo II. Madrid 1984. p. 924.

de que el mercado sea lo bastante amplio y no exista competencia entre vendedores, y si una influencia en el precio; ésta misma definición hace notar que se puede presentar por el privilegio que el Estado otorga al monopolista, sin embargo en la economía mexicana difícilmente se dejan los precios en manos del monopolista, porque a menudo se fijarán por encima o abajo de las necesidades del mercado; el precio óptimo será el que se pague por un producto cubriendo su costo de elaboración, distribución y mínimas utilidades de recuperación, si se fija por encima de éste precio se afecta al consumidor, y si por abajo, es para anular las competencias, de cualquiera de éstas dos maneras el fin es el mismo; consolidar el monopolio.

La ciencia económica considera que existe monopolio cuando hay control de la oferta de determinado satisfactor, de manera que permita a quien ejerce dicho control, imponer las condiciones del precio de su venta. Los monopolios nunca son iguales en su fuerza y duración, por condiciones como: equipos nuevos que hagan barata la producción, o bien que aumente el consumo sin que aumente la capacidad de producción, y haya lugar para ser acaparado por otra

empresa monopolística (86).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha tenido diversas resoluciones que han llegado a ser jurisprudencia, y otras que no se han constituido en tales.

La tesis número 593, Apéndice al tomo CXIX del Semanario Judicial de la Federación p. 1251; sustenta que "por monopolio se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de alguna otra causa cualquiera".

Dentro de las tesis que no han llegado a ser jurisprudencia está la de Vizcarra, Gabino, de abril 16 de 1934, en el Tomo XL y página 3477, donde sostiene que "El artículo 28 constitucional aún cuando comienza por establecer en términos concretos la prohibición de que en la República existan monopolios, no se ocupa exclusivamente de éstos, en el sentido estricto de la palabra"; esto es; entendiéndolo como monopolio la "concentración en una persona o corporación de determinada rama del comercio o de la

(86) Hilferding, Rudolf: "El Capital Financiero"; Traducido por García Romano, V. Editorial TECNOS. Primera reimpresión de la primera edición. Madrid 1973. p. 218.

industria, sino que teniendo en cuenta que la mayor parte de los economistas, juzgan que hay monopolios, no solamente en casos de concentración individual, sino en muchas actividades económicas en las que; si bien no falta en lo absoluto concurrencia, ésa sólo puede existir de manera limitada, en perjuicio del bien general, dicta prevenciones encaminadas a combatir ésas actividades de monopolio parcial". Esta disposición se vé realizada a la fecha con las disposiciones antimonopólicas que se han emitido.

4.2 Antecedentes Legislativos del Artículo 28 Constitucional

El primer antecedente se sitúa en la Constitución Política de 1857, promulgada por el Presidente Sustituto Ignacio Comonfort, que a la letra dice; "No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose únicamente las relativas a la acuñación de moneda, a los correos, y a los privilegios que; por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

El segundo antecedente de la regulación de los monopolios se encuentra en la Constitución de 1917, en donde se hace una exposición más amplia, la mención de que se considerará monopolio a "todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio..."; además de referirse a la concurrencia lo hace a las combinaciones, "todo acuerdo o combinación de cualquier manera que se haga de productores, industriales o comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio para evitar la competencia entre sí".

En la Constitución de 1857 se estableció el principio de "liberalismo económico, que sostenía la absoluta libertad de comercio ... el cual fué copiado por la Constitución de 1917 que se mantiene vigente"(87).

"El nuevo párrafo introducido por primera vez en el texto original de la Constitución de 1917, excluye de la categoría de monopolio a las asociaciones cooperativas ... aunque el control de precios por el Estado ya era conocido desde el decreto de 1901, promulgado por Porfirio Díaz, el movimiento cooperativo se introducía discretamente en

(87) Barrera Graf, Jorge: op. cit. p. 722.

nuestro medio, a través de ésta referencia indirecta del artículo 28 constitucional ... el principal problema era que con el artículo 28 se consagró una prohibición absoluta hacia los monopolios incluyendo al propio Estado, con lo cual restringió en gran medida la participación estatal en la economía"(88), aún cuando quedaban las áreas estratégicas reservadas al propio Estado. De éste artículo también el maestro Barrera Graf(89) comenta que; "tratándose de oligopolios el aprovechamiento exclusivo se daría frente a un grupo de empresas, que no es frente a un sólo empresario o comerciante".

Existen además como antecedentes las Leyes Reglamentarias del artículo 28 Constitucional, la primera de éstas es la del 27 de diciembre de 1926, expedida por el General Plutarco Elías Calles, redundando sobre los mismos puntos, en su reglamento hace la consideración de que; no constituirán "ventajas exclusivas indebidas" los subsidios que el Estado pudiera conceder a las industrias; es un intento para incentivar a las industrias reglamentando sus privilegios y negándoles el carácter de monopolios.

(88) González Oropeza, Manuel: op. cit. pp. 136 y 137.

(89) Barrera Graf, Jorge: op. cit. p. 152.

La segunda Ley Reglamentaria fué denominada "Ley Orgánica de Monopolios", expedida por Ben Hascual Ortiz Rubio el 18 de agosto de 1931, reafirma que se "encaminan al monopolio", los acuerdos o combinaciones de las empresas del servicio público que eviten la competencia entre sí; esta ley sin embargo permite la unión de empresas para evitar practicas monopolicas, siempre que el Gobierno Federal fijara sus precios de venta. Esta política le permite al Estado controlar aspectos importantes de la economía, como la inflación por la competencia desleal por el mercado.

La última ley reglamentaria fué promulgada por el General Abelardo Rodríguez el 25 de agosto de 1934, intenta buscar la máxima libertad de comercio, y prohíbe los monopolios del Estado interventor, por considerarlos contrarios a la libertad de comercio y de trabajo, establecidos como derechos del hombre y como garantías individuales en una y otra institución.

El artículo 28 Constitucional se mantiene sin ninguna reforma desde 1917 hasta 1982, en el período presidencial del licenciado López Portillo se adhiere el área

estrategica de la banca multiple, elevada al rango de servicio publico no concesionado(90).

Otra reforma(91) se hizo en el periodo del Presidente Miguel de la Madrid, con la disposici3n de fijar precios m3ximos que es materia de la nueva Ley en 3ste rubro.

El antecedente m3s cercano lo encontramos en la Ley de Competencia Econ3mica(92), es la cuarta ley que se ocupa de la materia de monopolios, El nombre de la Ley es de naturaleza econ3mica.

En cuanto a la concentraci3n de industrias o empresas la LFCE en su art3culo 9º; señaala que ser3n "pr3cticas monopol3micas absolutas, los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes econ3micos competidores entre s3"; el concepto de combinaci3n debe entenderse desde el cruzamiento de acciones de las sociedades de que se trate,

(90) Publicada en D.O. el 17 de noviembre de 1982.

(91) Reforma aprobada el 3 de febrero de 1983 que transforma de manera integral al art3culo 28 constitucional.

(92) "Ley Federal de Competencia Econ3mica"; Promulgada por el Presidente de la Republica, Carlos Salinas de Gortari el 24 de Diciembre de 1992.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

o de sus haberes sociales, hasta la fusión de las mismas y los anteriores, o por convenios escritos o no que entre empresas puedan llevar al mismo fin, sin involucrar su hacienda social. Serán consideradas como prácticas monopólicas sólo si tienden a:

I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios, como son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II.- Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino una cantidad restringida o limitada de bienes, o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas a la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas(mismo artículo).

Los actos a que se refiere éste artículo no producirán efectos jurídicos, y los agentes económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en

la ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

Además se consideran prácticas monopólicas relativas; los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, e impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas en los siguientes casos:

I.- Entre agentes económicos que no sean competidores entres sí, si la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón del sujeto, situación geográfica o por periodos de tiempo determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o servicios por un tiempo determinado o determinable;

II.- La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al expedir o distribuir bienes o distribuir servicios;

III.- La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible o sobre

bases de reciprocidad;

IV.- La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

V.- La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

VI.- La concentración entre varios agentes económicos a la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en sentido determinado; o

VII.- En general todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios"(mismo art.).

Para determinar si éstos actos son monopólicos es necesario analizar dos conceptos; el de mercado relevante y el de poder sustancial", que tenga el responsable sobre éste mercado, conceptos sobre los cuales se dan bases en la propia ley, pero que aún así están revestidos del criterio subjetivo de la Comisión Federal de Competencia Económica,

creada por esta ley como un organismo desconcentrado de la SECOFI para este mismo fin. sobre mercado relevante citamos la F III del artículo 13 de esta misma ley donde establece " los costos y probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados"; es decir, "un análisis de mercado que difícilmente puede establecerse, sobre cuánto le cuesta al consumidor acudir a otro mercado, si generalmente las industrias y empresas mexicanas tienen proveedores en todos los puntos de la República", lo que difícilmente se podría regular si tienen el control del precio a nivel regional, y otro elemento subjetivo que podemos citar en cuanto al poder que tenga o no el proveedor del mercado, "la existencia y poder de sus competidores y las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos"(F III, art. 13 LFCE), situación difícil de precisar, justificando su poder en el mercado si van a existir competidores con presencia, lo difícil e imposible de determinar es cuánto tiempo puede estar presente en el mercado éste competidor, y cuánto perjuicio está absorbiendo al no tener los mismos niveles de ahorro en su producción, y demás determinaciones ó situaciones difíciles que se mimetizan en legalidad dentro del mercado, todos éstos actos deben ir

encaminados a dos fenómenos para ser considerados monopolísticos:

- a) Impedir la libre concurrencia; e
- b) Impedir la libre competencia (art. 16 LFCE).

4.3 Áreas estratégicas, asociaciones y privilegios que no constituyen monopolios.

De acuerdo a la normatividad vigente, no constituyen monopolios y en cambio son consideradas áreas estratégicas del Estado las siguientes:

- a) Acuñación de moneda;
- b) Correos;
- c) Telégrafos;
- d) Radiotelegrafía y la comunicación vía satélite;
- e) Emisión de billetes por la Banca Central;
- f) Petróleo;
- g) Hidrocarburos (Petroquímica Básica, minerales reactivos, generación de energía nuclear);
- h) Electricidad;
- i) Ferrocarriles y

Los demás que se rigen en la ley.

Tampoco constituyen monopolios:

a) Las asociaciones de trabajadores (sindicatos);

b) Las Cooperativas (las que vendan sus productos al extranjero siempre que no se trate de bienes de primera necesidad).

Los privilegios tampoco constituyen monopolios y la ley establece los siguientes:

a) Autores y artistas para la producción de sus obras;

b) Inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Tampoco lo serán los servicios públicos, estén concesionados o no.

Por el contrario se establecen como monopolios:

a) La concentración (de empresas);

b) El acaparamiento (de productos, siempre que tengan como finalidad el alza de precios).

c) Acuerdos, procedimientos o combinaciones de productores industriales, empresarios o comerciantes;

d) Lo que constituya una ventaja exclusiva, indebida y a favor de una o varias personas por parte del Estado.

Estos con la finalidad de evitar la libre competencia (evitar el establecimiento en determinada rama empresarial o industrial), o la competencia entre sí.

La LFCE en sus artículos 9º y 10º se encarga de regular las actividades tendientes a la constitución de monopolios por las empresas o industrias contempladas en el artículo 28 Constitucional, por medio de la Comisión de Competencia Económica creada para tal efecto.

4.4 Clasificación de los monopolios

Robinson(93) clasifica a los monopolios en cuatro

(93) E.A.G. Robinson: "MONOPOLIOS"; Traducción de Victor L. Urquidí; FONDO DE CULTURA ECONOMICA. Segunda edición. México 1986 pp.57,58,64,65,68,69,70.

grupos o categorías que no pueden considerarse herméticas e inmutables.

1.- El monopolio incondicional a largo plazo; es aquél cuyo poderío no está limitado, ni por la probabilidad de que con el tiempo aparezcan o surjan competidores que aumenten la capacidad de la industria, ni por la de un alza de precios que más allá de cierto nivel provoque la competencia, ésta puede ser nacional o extranjera. Esta clase de monopolios generalmente se establecen por la acción del Estado que prohíbe la concurrencia de determinado satisfactor, también se pueden establecer por el control de todas las fuentes conocidas de materia prima, cuando ésta sea relativamente escasa.

2.- El monopolio condicional a largo plazo, es aquél cuya duración no se encuentra limitada por el tiempo en que otros competidores puedan construir equipo productivo nuevo, pero si del hecho de que al rebasar determinado precio se haga costeable traer al mercado satisfactores de otros lugares más alejados. La razón del poderío de ésta clase de monopolios es la producción en gran escala de los satisfactores, que impide (muchas veces por medios desleales, como el bajar los precios hasta hacer quebrar a los competidores más débiles y apoderarse del mercado) el

establecimiento de otras empresas, y dan al monopolio la capacidad suficiente para satisfacer las necesidades de la demanda.

3.- El monopolio incondicional a corto plazo: es aquél cuyo poder se encuentra limitado por razón de que nuevas industrias se constituyan en competidores, nacionales o extranjeros, si el precio es mayor de los mismos productos en otros mercados, más los gastos de transporte y pago de derechos aduanales; sólo tendrá la posibilidad de satisfacer su mercado local si es que los demás competidores no lo invaden. A éste tipo de monopolios corresponde la gran mayoría, aunque ciertamente son los más débiles, en ciertos casos cuentan con el apoyo del Estado para favorecer la producción nacional tiene la facultad de imponer barreras arancelarias para la entrada de los mismos productos provenientes del extranjero. Así también sigue vigente la posibilidad de incentivar o subsidiar a las áreas industriales que se consideren claves para la economía nacional.

4.- El monopolio condicional a corto plazo: es diferente del anterior porque aparecen competidores por causas internas, se fija un precio alto que permita a éstos desarrollarse, ofreciendo al mercado los mismos productos a precios más bajos, o bien que el precio fijado sea mayor al

de los mercados vecinos para que éstos coloquen sus productos en este mercado a precios más bajos, deduciendo en el mismo el precio de transportación.

4.5 Los grupos financieros y el monopolio.

El grupo financiero como institución no es un monopolio, éste es una consecuencia, porque la creación del grupo se instrumentó jurídicamente para evitar la formación de monopolios con la acumulación de capitales; en la formación de éstos consorcios, "puede llevar a la constitución de monopolios y oligopolios, cuyo creciente poderío podría imponerse incluso al propio Estado"(94). La relación del capital con el monopolio es muy estrecha, es decir, los economistas ven en cada empresa un monopolio, y si está asociada con otra de su rama o diversa la tratan como oligopolio, ésta es una causa por que al monopolio se le llama trust o holding; y es porque a las grandes concentraciones de capitales invertidos en una rama de la industria o del comercio, llegaron a controlarlos, de manera que permitió a los capitalistas regular el mercado

(94) León León, Rodolfo: op. cit. p. 1.

de los productos, que controlaron mediante el juego de la oferta; consiguiendo así ser los únicos capacitados para imponer los precios. La relación lingüística se dió porque los capitales estaban administrados bajo las instituciones jurídicas mencionadas (Supra 1.2.2.). Un punto importante es que en la actualidad hay mercados donde no rige la demanda, sino la oferta y es donde las empresas hacen frente con innovaciones, por eso los economistas opinan que "lo primero que debe desaparecer es el concepto tradicional de "modus operandi" de la competencia, los economistas empiezan a salir de la etapa en que sólo veían la competencia de precios. En cuanto a la competencia cualitativa y el esfuerzo por vender se admiten en el sagrado recinto de las teorías, la competencia de precios deja de tener su posición dominante... la competencia dentro de un molde rígido de condiciones, métodos de producción y formas de organización industrial que sufren variación... pero en la realidad capitalista... la competencia que cuenta es la que trae aparejada la aparición de nuevos artículos, nueva tecnología, nuevas fuentes de abastecimiento, nuevos tipos de organización (la

unidad de dirección en gran escala por ejemplo)" (95); como los grupos financieros, que tienen una sola dirección en su administración y unidad política en sus proyectos, aún tratándose de entidades con personalidad jurídica propia.

4.6. Justificación Legal de los Grupos Financieros

4.6.1. Justificación general del Grupo Financiero.

Para establecer un análisis citaremos que el artículo 28 Constitucional, párrafo primero, señala que las concentraciones (en éste caso nos referiremos a los grupos financieros) para que sean consideradas como monopolios al realizar sus actividades, debe darse:

A) Una concentración; es evidente que ésta concentración se hace presente al unirse las entidades

(95) J.A. Schumpeter: Extracto de su obra "Socialism and democracy"; Londres 1947. Citada en el libro "Monopolio y Competencia. Textos escogidos, con introducción y selección de Alex Hunter. Editorial TECNOS. Traducido por Teresa Uriburu de Lavalie. Madrid 1974 p. 39.

financieras autorizadas, la LFCE en el art. 16 la regula; "Para los efectos de esta Ley se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos..." El término concentración es definitivamente un concepto económico que para efectos jurídicos representa un concepto muy general, es enunciativo, como contrariamente puede entenderse, así entendemos que las sociedades y asociaciones pueden concentrarse también por convenios, la misma ley en su artículo octavo, prevé el caso de que sean por arreglos, es decir; extrajurídicamente pueden concentrarse.

El punto importante del artículo que se comenta es "la adquisición del control", nuevamente nos encontramos en la ley con un concepto económico que jurídicamente significa supraordenación. En el grupo financiero va a tener esta supraordenación a la vez que(art. 15 LPRAF, P 1), "Dicha controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo, y las facultades inherentes

de socio mayoritario de la sociedad controladora", se citan en el mismo artículo en su párrafo introductorio y en el segundo y último.

"El control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes de cada grupo, deberá tenerla una misma sociedad anónima controladora" y "Asimismo, estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada uno de los integrantes del grupo". Así establecido, se puede deducir que el control del grupo sobre la política a seguir, es una de las consecuencias de las facultades que tiene la controladora o supraordenada, siguiendo a la LFCE, en la parte final del art.16, señala la parte general del monopolio; "La comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados", entendiéndose éstos conceptos como la consecuencia de los actos o las prácticas monopólicas que realicen las entidades financieras agrupadas.

El artículo 17 de la LFCE establece el primer supuesto:

A) Que pueda conferir a cualquiera de los concentrados, el poder de fijar los precios unilateralmente.

4.6.2. Justificación particular de las Entidades Financieras.

Los Grupos Financieros se van a regular por diversas leyes, y en particular el servicio financiero que cada entidad agrupada vaya a prestar. La Ley del Banco de México(96) en su primer artículo, p. 1º, menciona sus finalidades; "proveer a la economía del país de moneda nacional...estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda...el sano desarrollo del sistema financiero y ...el buen funcionamiento de los sistemas de pago" en su art. 3º, F I; menciona las de "regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos".

A) Instituciones de crédito.

De manera directa el Banco de México se refería a las Instituciones de Crédito(ART. 15 LOBM) las cuales se deberán ajustar a las disposiciones que emita en materia de "tasas de intereses, comisiones, premios, descuentos u

(96) Ley del Banco de México; promulgada en el D.O. el 23 de diciembre de 1993, por el Presidente Carlos Salinas de Gortari.

otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas y pasivas y de servicios que realicen... con residentes en el país y en el extranjero", éste control también permitía que "otro objeto del sistema(Banca Central) fuera: dar facilidades para descontar papel comercial y mejorar la supervisión de los bancos"(97). El control de las actividades de la banca "los intereses de los instrumentos de captación han sido muy fluctuantes desde 1977 por motivo de la inflación y se ha usado el concepto Costo Porcentual Promedio del dinero(CPP), que es fijado normalmente por el BM y conforme a ésta media las instituciones de crédito cubren los interes a los ahorradores"(98).

La facultad para regular el crédito está a cargo de la Comisión de Cambios(Art. 21 y 22 LBM).

B) Casas de Cambio.

El artículo 73 Constitucional señala una de las facultades del congreso, para establecer casas de moneda, y dictar reglas para determinar el cobro relativo a la moneda

(97) Acosta Romero, Miguel; op. cit. p. 227.

(98) Ib Idem. et. al.

extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas, además el BM tiene la facultad para fijar los tipos de cambio (ART. 31 y 35 LBM) de la moneda nacional respecto de la moneda extranjera, bien para solventar deudas en moneda extranjera en el interior o fuera del país, o para realizar operaciones de venta de divisas extranjeras con moneda nacional; ésta facultad está a cargo de la Comisión de Cambios, quien además fijará los criterios por los que el banco realice sus operaciones de mercado con fines de regulación crediticia y cambiaria, ésta misma establecerá las normas para el cálculo de acuerdo con las disposiciones que le competen al BM (Art. 21 LBM).

En casos que se consideraban "necesarios o convenientes" (Art. 19 LOBM) el Ejecutivo Federal podía expedir decretos sobre el control de cambios, con los cuales prohibía o restringía las importantes exportaciones y el comercio en el interior, de las divisas y de la moneda nacional.

Las reglas por medio de las cuales se va a calcular el valor relativo de la moneda extranjera con la nacional se establece en la Ley Reglamentaria de la F XVIII del

Artículo 73 Constitucional (99). y las cuales se sujetan a los siguientes factores y criterios:

- a) El equilibrio de la balanza de pagos;
- b) El desarrollo del comercio exterior del país;
- c) El mantenimiento del nivel adecuado de las reservas internacionales de divisas;
- d) El comportamiento del mercado de divisas;
- e) La obtención de divisas requeridas para el pago de los compromisos internacionales;
- f) El comportamiento de los niveles de precios y de las tasas de interés interno y externo, y
- g) La equidad entre deudores y acreedores de obligaciones denominadas en moneda extranjera, pagaderas en el territorio nacional.

También forman parte del sistema las monedas metálicas acuñadas en metales finos; como en platino, en oro, y plata, los cuales se valuarán por su peso, cuño, ley y por

(99) Ley Reglamentaria de la Fracción XVIII del art. 73 Constitucional en lo que se refiere a la Facultad del Congreso para dictar Reglas para determinar el valor Relativo de la Moneda Extranjera.

la cantidad de dichos metales contenidos en ellas, su cotización se realizará diariamente a cargo del BM, de acuerdo al artículo 2º de la Ley Monetaria(100).

C) Arrendadoras Financieras.

No es una institución que esté controlada de manera rígida por las autoridades financieras, aun cuando los contratos con los que realiza sus operaciones deberán estar aprobados por la CNB(101), en el que se deberán incluir las cláusulas esenciales o invariables que fije la misma por medio de disposiciones generales, lo cual no es determinante porque existe la libertad de fijar una contraprestación que cubra el valor de la adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios(102), ésta es la razón por la que el costo del

(100) Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada por el Presidente Constitucional; Pascual Ortiz Rubio el 27 de julio de 1931(última reforma; el 8 de diciembre de 1992).

(101) Art. 25 párrafo 1º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, promulgada por el Presidente Constitucional, Miguel de la Madrid Hurtado el 14 de enero de 1985.

(102) Idem.

arrendamiento es muy elevado, es un financiamiento por el total del bien arrendado, y porque existen entre las opciones terminales(103); una compra a un precio inferior al del mercado, una prórroga del contrato con primas inferiores a las del mercado, la venta del bien con participación en el precio por el arrendatario, ó alguna otra que autorice la SHCP.

D) Almacenes Generales de Depósito

"Los almacenes generales de depósito evidentemente no captan recursos del público... los ingresos que perciben los almacenes... son por los servicios que prestan por la guarda y almacenaje y algunos servicios adicionales(104), no es una institución que haya sido creada para financiar al comerciante, sino para facilitar el comercio, permite la tradición de los bienes sin que exista ningún movimiento de las mismas(art. 45 LGOAAC).

E) Factoraje Financiero.

El factoraje normalmente otorga al factorado(vendedor

(103) art. 27 et. al.

(104) Acosta Romero, Miquel: op. cit. p. 700.

de las facturas, un crédito por el monto de las facturas, que recibe en la cuenta, rúbrica y tiempo que tengan convenidos(105), el precio es libre art. 45-B IDUEAL), "la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague", es decir, el precio del crédito es libre.

F) Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.

En éste caso específico se establece que sólo podrán cobrar lo que apruebe la CNV.

La tercera regla de las RFC y ASOSI(106), dice a la letra: "las sociedades operadoras sólo podrán cobrar como remuneración por los servicios que prestan, las comisiones que le sean aprobadas por ésta Comisión Nacional de Valores", en la regla primera, en su primera fracción se establece su objeto; "la administración de sociedades de inversión, el manejo de la cartera de las mismas y la

(105) Ib. Idem, p. 737.

(106) Reglas para la Constitución y Administración de Sociedades Operadoras de las Sociedades de Inversión; publicadas en el D.O. el 30 de septiembre de 1981.

promoción de acciones o planes de inversión que al efecto le autorizen las sociedades de inversión para quienes actúen", se establece también que las personas que utilice la sociedad operadora según la regla subsecuente, deberán estar autorizadas por la CNV, con el objeto de que cuenten con la capacidad técnica y solvencia moral.

6) Casas de Bolsa.

Las actividades de las casas de bolsa se regularán por las disposiciones de carácter general que emita la CNV (ART.22 f-III-a, LMV), realizan operaciones por cuenta propia tendientes a facilitar la colocación de valores, a dar estabilidad a los precios de los mismos y a reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y venta de los propios títulos, con la misma facultad podrá emitir disposiciones de carácter general; mediante las que determinará "los porcentajes máximos de operación"(107), de las casas de bolsa respecto de un mismo cliente. Se puede definir como una medida de control la intervención de la CNV, cuando el precio de la suscripción de las acciones

(107) Ley del Mercado de Valores; promulgada por el Presidente Luis Echeverría Álvarez el 2 de enero de 1975.

no tiene el carácter de institución de fideicomiso, art. 1171.

H) Instituciones de Fianzas.

Las instituciones de fianzas no tienen una regulación en el precio de su servicio, cuyo objetivo de las instituciones es "otorgar fianzas a título oneroso" (108).

Es facultad de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, "procurar un desarrollo equilibrado del sistema afianzador, y una competencia sana entre las instituciones de fianzas que lo integren" (art. 69 f-II, LFIF), por lo que esta institución presenta las características esenciales; queda fuera de la posibilidad de realizar actividades o prácticas monopolísticas, y además se desenvuelve en las reglas del libre mercado.

I) Instituciones de Seguros.

Las instituciones de Seguros estarán vigiladas por la CNSyF (art. 105, LGIYSMS), las inspecciones que realice

(108) Ley Federal de Instituciones de Fianza; Promulgada por el Presidente Constitucional, Miguel Alemán Velasco el 29 de diciembre de 1950.

Esta institución se harán por lo menos una vez al año, sin perjuicio de que sea a solicitud de accionistas o de los tenedores de la póliza(art. 106 LDIYSMS)(109).

J) Sociedades Controladoras de los Grupos Financieros.

La propia sociedad controladora estará bajo la inspección y vigilancia de la comisión que esté a cargo de la entidad financiera del grupo que a juicio de la SHYCP sea la más preponderante, y su contabilidad se ajustará al catálogo y reglas que al efecto autorice la citada comisión(art. 30 p-II, LPRAF).

La SHYCP al otorgar las autorizaciones referidas a los grupos financieros procurará evitar en todo tiempo que se presenten fenómenos de concentración indebida o inconveniente para el sistema financiero(art. 36, LPRAF), el control es integral y particularizado, porque cada entidad estará vigilada por la autoridad competente. Se permite a la controladora ofrecer paquetes integrales(regla

(109) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, conocida con este nombre a partir de la reforma hecha el 3 de enero de 1990 a la promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas el 31 de agosto de 1935.

octava de las RFCyFBI), es decir, operaciones con diferentes entidades del mismo grupo a un mismo cliente, se deja en la libertad al cliente para realizar operaciones en diferentes entidades financieras de diferentes grupos financieros.

5.- EFECTOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS ANTE EL TRATADO DEL LIBRE COMERCIO

5.1. El sistema financiero mexicano.

El sistema financiero se moderniza después de haber estado rezagado con una economía de estado. "En México, a pesar de los progresos a la fecha, no se puede decir que el mercado de capitales, los seguros, las calificadoras de riesgo, los esquemas de información crediticia y otras instituciones similares que se hayan desarrollado a un nivel tal, que aumenten la competitividad del sistema financiero mexicano a nivel mundial, sino que más bien la disminuyen" (110).

Nuestro mercado sigue creciendo para bien de la economía nacional, con la regulación de las entidades financieras y las negociaciones en torno al Tratado Trilateral de Libre Comercio, tendiendo a la satisfacción en la operatividad de los servicios financieros.

(110) IMEF (Ponencia del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas: "Finanzas"; Año XXII, No. especial, Mexico 1993. p. 27.

"En estos asuntos los vecinos del norte son sumamente competitivos. Toda su economía se ha orientado recientemente a favorecer las actividades terciarias, como la computación, la salud, las comunicaciones, el entretenimiento, la alimentación rápida, las profesiones liberales tradicionales (derecho, contabilidad, consultoría) con un nuevo enfoque de sistemas. Esta será su punta de lanza para competir en el contexto del TLC".(111).

Sin embargo el programa de modernización se ha acelerado a grado tal que el Exsecretario de Comercio y Fomento Industrial, anota que "en lo que se refiere a los servicios financieros, el principio rector, establecido por instrucciones directas del Presidente y de los directivos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue asegurarnos de que el sistema financiero mexicano estuviese en manos mexicanas, en manos de nacionales, como ocurre prácticamente en todos los países del mundo"(112).

(111) Gutiérrez Kirchner, Alfredo: "Macroeconomía"; La Bolsa de Valores, los Bancos y los Seguros en el TLC. octubre 2 de 1993, año 1, No. 3, México D.F., p.12.

(112) Asociación Mexicana de Bancos: "Interés"; VII Reunión de la Banca; Año 3, No. 12. sep-oct. 1992. p. 41.

El objetivo que se plantea es estructurar un sistema financiero con elementos básicos ha hecho comprender al Exsecretario de Hacienda, Pedro Aspe, en la Reunión Nacional de la Banca del 29 de agosto de 1992, que "tenemos hoy un sistema financiero más moderno, sólido y competitivo" (113).

El sistema mexicano aún es mixto, la banca de desarrollo tiene el papel de consolidar la política económica de México en el área de micro y medianas empresas, que empieza a ser atendido este sector por la banca privada con más decisión, como resultado de la diversificación de servicios en el mercado.

El Exsecretario de Hacienda también apuntó que el TTLC (Tratado Trilateral de Libre Comercio) "constituye un marco dentro del cual será más fácil estimular la competencia, introducir tecnología de punta y ampliar la gama de servicios bancarios" y financieros "en beneficio del sistema y sobre todo, de sus usuarios. Se acordó dosificar la participación de intermediarios extranjeros en nuestro país mediante diversos mecanismos que eviten que dicha

(113) AMB: "Interés"; sept-oct. 92. op. cit. p.33.

participación genere desajustes o distorsiones" y el hecho de haber pasado de un sistema regulado a uno más autónomo lo hace reflexionar que "el reto ahora es doble: por una parte hay que evitar los excesos y los abusos, al propiciar que las instituciones dispongan de buenos sistemas de autocontrol y códigos de conductas profesionales y estrictos"(114).

El gobierno ha realizado acciones tendientes a dar mayor competitividad al sector financiero como lo es, "la privatización de la banca y, los cambios en el control de las emisiones accionarias, el fomento de nuevas licencias (de entidades Financieras), la autorización de sociedades financieras de objeto limitado" (115).

Otros factores son la apertura del TLC, que trae como consecuencia "fijarse metas altamente competitivas, una mayor velocidad de cambio y un constante esfuerzo de el mercado"; además de "fusiones que eliminen debilidades conjuntando esfuerzos y la aparición de especialistas que ataquen nichos específicos de mercado"(116).

(114) AMB: "Interés"; sep-oct. 1992. op. cit. 35.

(115) IMEF: "Finanzas"; año XXII. 1993, pp. 27 y 28.

Uccia y Financas Villanreal, Estades. Dir. General de
BAN INCA indica, que "La Banca Universal... tiene como reto
dar respuesta eficiente a las necesidades de una clientela
cada vez más sofisticada y heterogénea, que demanda, por un
lado obtener productos estandarizados al menor costo
posible y por otro, un servicio profesional e integral con
énfasis en asesoría altamente especializada para llevar a
cabo operaciones financieras de elevada complejidad"(117).

Atendiendo que en cada país debe de haber un sistema
financiero completo para brindar financiamiento a las
empresas, Michael Porter concluye que "como resultado de un
extenso análisis... que la ventaja de una Nación no se
puede medir más que por la suma de las ventajas de sus
empresas(118).

"Dentro de toda la rama de servicios ningún otro tiene
tantas perspectivas para la economía norteamericana como
los llamados servicios financieros, que incluyen la banca
comercial, los seguros, las fianzas, los arrendamientos

(117) D. Luna, Issac: "Inversionista"; marzo de 1993. op.
cit. p. 14.

(118) IMEI: "FINANZAS": op. cit. Año XXII de 1993. p.11.

financieras, la intermediación Bursátil, y otra serie de servicios"(119).

Para nuestro país existe el trabajo de transformar el sistema financiero en una gran complejidad para estar a la altura de los grupos financieros que existen en los países agrupados en el FLC., la complejidad radica en que las instituciones financieras en NA. operan con montos de capital más bajos que Canadá y México; es decir puede una persona física ser sujeto de crédito para infinidad de servicios que en nuestro país no es posible, como la educación y el consumo alimenticio.

Para marzo de 1993 "Banamex-Accival, Bancomer, Serfin, Inverlat, Inver México, Prime-Internacional, Probursa y GBM-Atlántico, se proporcionan hasta el momento como los grupos más poderosos del sistema controlando la mayor parte de los servicios financieros del país"(120).

(119) Gutiérrez Kirchner, Alfredo. "Macroeconomía" oct. 2 de 1993. año 1. No. 3. op. cit. p. 12.

(120) D. Luna Issac y Roberto Ríos Hernández:"El Inversionista"; Grupos Financieros; el nuevo piso mexicano hacia la banca universal. año 7. No.74. marzo 1993. p. 12.

Los grupos financieros más grandes tienen el mayor número de empresas subsidiarias del total de las existentes en el país, de esto se deduce al porque se está incentivando la creación de empresas e industrias donde NAFINSA ha tenido una participación decisiva, para hacer que formen parte del mercado financiero en forma de subsidiarias de los grupos menos grandes, en nichos de micro y medianas empresas tendrán que especializarse en sus servicios.

La legislación se vioforca al permitir con la reforma a la LPRAF del 23 de diciembre de 1993, operar a entidades financieras del exterior en nuestro país, con por lo menos el 99% de capital extranjero, la SHCP tiene la discrecionalidad y responsabilidad para autorizar la introducción de éste capital, se espera que no se haga de manera indiscriminada y se afecte a las entidades nacionales.

GRUPOS FINANCIEROS BANCARIOS

*ABACO - CONFIA

*BANCOMER - BANCOMER

*BANORTE - MERCANTIL DEL NORTE

*BANCRECER -- BANCRECER - BANORO

*BANAMEX - ACCIVAL -- BANAMEX

*FINSA - FINSA

*PROMEX - FINAMEX -- PROMEX

*BBM - ATLANTICO -- ATLANTICO

*INVERMEXICO - MEXICANO

*MARGEN - BANORIE

*INVERLAT - COMERMEX

*ASEMEX - BANPAIS -- BANPAIS

*MULTIVA - BANCEN

*PRIME INTERNACIONAL - INTERNACIONAL

*PROBURSA - MERCANTIL PROBURSA

*SERFIN - SERFIN

*CAPITAL - CAPITAL

*INBURSA - INBURSA

*AFIRME - ARRENDADORA AFIRME

*EMPRESARIAL - ARRENDADORA EMPRESARIAL

*MIFEL - MIFEL

*PRONORTE - PRONORTE

GRUPOS FINANCIEROS BURSATILES

*ARKA - ARKA

*FINA VALUE - CASA DE BOLSA VALUE

*HAVRE - HAVRE

*DEL SURESTE - BURSAMEX

*INVEX - INVEX

*INTERACCIONES - INTERACCIONES

*ESTRATEGIA - ESTRATEGIA BURSATIL

GRUPOS FINANCIEROS INSTITUCIONALES

SOFIMEX - ASEGURADORA LA TERRITORIAL

(122) El inversionista: año 7 No. 81, actualizado a nov. del
94 con folletos no oficiales de la CNV.

5.1.2. Tendencia hacia la especialización de los grupos financieros.

"La creación de los grupos financieros propicia una mayor eficiencia y comodidad en los servicios, a la vez que permite el aprovechamiento de economías de escala y provoca una mayor competencia entre los grupos"(123).

Cada grupo puede extenderse tanto como lo desee dentro del territorio nacional, sin embargo están limitados por su tamaño, la regionalización y especialización en nichos de mercado es su nueva tendencia. El presidente saliente de la AMB en la VIII reunión nacional habló sobre la tendencia de la banca internacional y de los grupos financieros; buscan "una especialización en negocios o regiones donde puedan ofrecer un servicio integral a menos costo"(124).

La razón de ésta tendencia es abatir los costos y mejorar los rendimientos.

(123) D. Luna Issac y Roberto Ríos Hernández: "Inversionista"; marzo 1993. año 7 No. 74. op. cit. p. 10.

(124) "Interés"; sep-oct. del 92; op. cit. p. 38.

Erik Alvarado Vicepresidente del grupo financiero Aseme-Banpais, aseguró que "después del año 2000 será poco probable que todos los grupos financieros sean instituciones que tengan sucursales en todo el país y estén dedicados a realizar todas las actividades financieras; su reto será la especialización en nichos de mercado, sobre todo para los grupos multirregionales"(125).

Sobre el mismo tema Pedro Boulosa, Director General del Grupo Financiero Capital, señaló que "La competencia es mínima... la especialización en nichos específicos de mercado hacen que sus negocios no se crucen con los de las firmas financieras grandes...(126).

"Los grupos financieros tenderán a especializarse en los servicios que ofrecen, diversificándose sólo en aquellas funciones que tengan rendimiento adecuado"(121).

Es aquí que entablándose la competencia exista rendimiento, por las condiciones del mercado habrá competencia sólo en el menor costo del crédito.

(125) "El Inversionista": marzo de 1993. año 7 No. 74 op. cit. p. 18.

(126) Issac D. Luna: "Inversionista": marzo 1993. op. cit. p. 15.

(127) Et. al op. cit. p. 15.

5.2 Las Entidades financieras ante el Tratado Unilateral de Libre Comercio.

La situación de cada entidad financiera ahora es diferente con la modernización del sistema financiero y la incentivación del mercado.

INSTITUCIONES BANCARIAS

Las Instituciones Bancarias en manos del Estado tuvieron un retroceso en su operatividad y efectividad, porque la dirigencia ni era la apropiada, ni existía la necesidad de competir entre ellos, porque más bien respondían a intereses políticos; es decir, eran el respaldo a programas económicos que no respondían al fortalecimiento de la economía, sino a la simple canalización de recursos a sectores desprotegidos y que nunca respondieron a las exigencias económicas del país.

"En la demanda de los servicios financieros, el ambiente protegido que se vivió en México, tuvo consecuencias...Los clientes, en vez de ser exigentes y sofisticados se volvieron conformistas en cuanto a las

opciones financieras y nivel de servicio, la lealtad de la clientela era alta por falta de opciones reales, inclusive los bancos no se cuestionaban éste aspecto...habían 18 bancos pero todos ellos compitiendo en segmentos distintos o en regiones diferentes, llevando al mínimo la rivalidad existente" (128).

El Exsecretario de Hacienda, hizo llegar el pensar del Presidente de la República en su intervención en la VII Reunión Nacional de la Banca, también puntualizó que la banca se abrió a la sociedad para compartir plenamente su destino. Al ampliarse el concurso de mayor número de mexicanos en el capital de los bancos, éstos podrán enfrentar con éxito la transformación que requiere el sector financiero y demanda el país."(129).

El gobierno mexicano tiene una visión clara de la política económica en el desarrollo del sistema financiero, al establecer porcentajes de participación de mexicanos en las empresas, y estableciendo márgenes de mercado del 1.5%,

(128) IMEF: "FINANZAS". op. cit. pp. 26 y 27.

(129) AMB: "Interés" sep-oct. 92. añ 3, No. 12. p. 34.

para las personas físicas o morales, de el 1.0% con el fin de que un mayor número de mexicanos tengan participación accionaria en este sistema.

* Las ventanillas tradicionales fueron sustituidas por cajeros automáticos, puntos de venta electrónicos, tarjetas de crédito y el banco en su casa, por ejemplo: son muestras claras de los avances que en materia financiera se han llevado a cabo en nuestro país... se determinó la libertad de que los bancos fijaran tasas de interés pagaderas sobre depósitos recibidos del público, el encaje legal se sustituyó por el coeficiente de liquidez y se eliminó la obligación de canalizar recursos a actividades específicas"(130).

Los equipos computacionales y las nuevas políticas a seguir harán que los bancos sean competitivos ante el TLC, los costos que han invertido en tecnología son elevados y además son imprescindibles, uno de los factores que amortizarán estos costos elevados son el cobro de los servicios bancarios y la reducción en la plantilla del personal de estas instituciones. El director de Análisis

(130) De Luna Iesac y Coa. "El Inversionista"; marzo 1993. año 7. No. 74. op. cit. p. 14.

para A.L. del First Boston Company Stefano Natella, menciona los retos vitales de la Banca Mexicana. "aumentar en términos reales los activos entre 7 y 10% anual, monitorear la calidad del crédito; expandir el crédito entre 10 y 15% al año, elevar los ingresos por comisiones, reducir los costos de operación y ofrecer mayor variedad de productos financieros(131).

Roberto Hernández Ramírez en el discurso de toma de posesión de la AMB, señala que en diciembre de 1992 se le prestaba a las empresas a tasas de más del 33%, "Hoy, los tipos se han caído a un promedio alrededor del 20%"(132).

La tendencia de la caída de los márgenes de las tasas ha sido definitiva y se presenta como algo inevitable, el público en el marco de la competencia será finalmente quien salga ganando, porque ésta presión a la baja no tiene retroceso. En el marco del tratado, si los bancos nacionales no son lo suficientemente redituables, darán paso a los inversionistas extranjeros. Lo que el ejecutivo busca es fortalecer éste sector financiero para que haga frente a la inversión extranjera.

(131) Macroeconomía oct. 2 de 1993. año 1 No. 3 op. cit. p. 11.

(132) Idem: op. cit. p. 17.

A) Nuevos instrumentos financieros

Los bancos deberán afinar sus políticas respecto del mercado internacional, no es el hecho de esperar a competidores en el mercado nacional, sino la posibilidad de expandirse a otros países, algunas formas de hacerlo es por medio de sucursales o con subsidiarias resididas en el extranjero; con emisión de papel financiero y algunos otros instrumentos, el caso es que cabe la posibilidad de desarrollar políticas que cubran nichos en mercados extranjeros, con la posibilidad de que se dé una especialización en nichos o regiones, como son las fronterizas.

Mauricio López, vicepresidente del Grupo Financiero Promex-Finamex hace mención de que "las asociaciones con intermediarias financieras del extranjero, la apertura de subsidiarias mexicanas de bancos y de casas de bolsa en los centros mundiales de negocios no se harán esperar durante el presente año"(133).

En el mercado interno también hay situaciones que deben cambiar, es decir, el trabajo de consolidar el sistema

(133) El inversionista: marzo 1993, año 7 No. 74 pp. 16-17.

financiero es disminuyendo el riesgo a grado tal que exista la posibilidad de que el inversionista incurriera en mercados protegidos y que están estancados. El director de planeación de G.F. Bancomer, Javier Fernández Carbajal, apuntó que "la bursatilización de las carteras hipotecarias será una excelente alternativa para paliar la problemática de la vivienda en México, en caso de que ésta situación continúe"(134).

Nuestro sistema bancario frente al norteamericano debe ajustarse, en cuanto a los servicios que en sus bancos se prestan, porque en el sistema financiero mexicano, aún cuando es prematuro hablar de que ya se está presentando la competencia, los bancos se preparan para afrontar éste fenómeno. Volker, creador del Plan Brady, consideró que "es necesaria, la modificación de las leyes bancarias de Estados Unidos para garantizar una libre competencia de bancos en su país", es cuando menciona que "la política cambiaria de México es la adecuada" (135)

(134) Guerra, Américo: "El inversionista"; oct.1993. año 7 No. 81. op. cit. p. 16.

(135) Idem op. cit. p. 14.

"Si los banqueros mexicanos continúan también a darse cuenta que si desean competir en Norteamérica tendrán que adoptar versiones de los productos y programas americanos" (136).

Uno de los servicios que en México en materia financiera no se conocía en el mercado, es el prestado por los Non Bank Banks, a lo que Carlos Villagómez representante del sector financiero mexicano ante la mesa de negociaciones de Tratado de Libre Comercio; informa, que se dedican al otorgamiento de créditos vía tarjetas plásticas, créditos hipotecarios o para adquisición de bienes de consumo, su principal característica es que no están sujetos a cuotas de mercado o periodos de gradualismo, para incursionar en nuestro país, pero sí, su fondeo será a base de emisión de papel comercial y destinarlo al otorgamiento de los financiamientos que promueve, y su límite será tener un 3 por ciento a los activos totales de la banca (137).

(136) Gutiérrez Kirchner: "Macroeconomía" oct 1993, año 1 No. 3, op. cit. pp. 13 y 14.

(137) Villagómez, Carlos: El inversionista; sept. 1992, año 5 No. 68 op. cit. p. 8.

Algunas de las actividades que están realizando los bancos norteamericanos es consolidar nichos en los cuales:

"se han venido concentrando en aumentar su negocio de préstamos a menudeo, entrando en líneas de operación no tradicionales y reduciendo la importancia de su actividad mayorista a través de la venta de su cartera", "algunos bancos han sido exitosos en ingresar al área de sindicación de préstamos, organizando operaciones múltiples de crédito"; o bien muchos bancos ahora extienden cartas de crédito contingentes, como una garantía del papel comercial que emiten sus principales clientes".

Incluso en algunos casos actúan como "agencias de pago de dichas entidades", también "otro rubro nuevo de gran interés para los bancos es el de los intercambios (SWAPS), de diversos derechos de crédito, habiéndose tornado muy activo éste mercado al punto que se han estandarizado los procedimientos y la documentación a través de la adopción de la Asociación Internacional de Negociantes de Intercambios (SWAPS)", otro de los servicios es

"la venta o la asignación entre sus clientes de los préstamos mayores y la creación de valores en serie basados en una amplia cartera de sus pequeños préstamos, que se colocan en el público a través de compañías creadas con un sólo propósito... esto se hace sin responsabilidad interior para el banco, lo que le permite liberar su balance de obligaciones"; estas expectativas están más apegados a nichos que les reditúan un porcentaje mayor; por eso "Dependen más de aquellos servicios que les proporcionan ingresos por honorarios... la administración de nóminas, el manejo del efectivo; asesoramiento de servicios financieros, incluyendo fusiones y adquisiciones y la planeación estratégica" y "préstamos con garantía prendaria de fácil realización"(138)

Por su parte Roberto Hernández R. demanda el "manejo de riesgos financieros, emisiones internacionales de pesos y captación de ahorro externo(139).

(138) Gutiérrez Kirchner: "Macroeconomía"; oct. 1993. año 1 No 3. op. cit. pp. 12, 13 y 14.

(139) Idem. op. cit. p. 18.

b) Situaciones a vencer

El rezago económico y la inoperatividad de las instituciones económicas fueron determinantes, causa que la modernización sea lenta, aún cuando se considera que el sistema financiero ha cambiado bastante en poco tiempo, pero es muy pronto para hablar de consolidación y competitividad a nivel internacional.

"Una economía prácticamente cerrada y aranceles altísimos para proteger la industria nacional, hizo que la banca sustituyera con mano de obra barata la inversión en tecnología para automatizar procesos operativos. Esto generó la mayor parte de los problemas actuales de eficiencia y productividad que aquejan al sector financiero"(140).

Uno de los retos que la banca mexicana tiene que vencer es el de la cartera vencida, que en el sentir del entonces presidente de la AMB Roberto Hernández Ramírez; "señaló que se heredaron vicios administrativos de años anteriores y

(140) INEF; "FINANZAS"; op. cit. p. 27.

que la impartición de justicia no siempre es ágil y eficiente"(141).

Dentro de esta gama también señala que bursatizar la cartera de créditos hipotecarios y de automóviles tiene el inconveniente, de que la impartición de justicia no es ágil ni eficiente y la adjudicación de la garantía les lleva años. También apuntó que "si las reformas no se llevan a cabo se perderá la oportunidad, porque los bancos americanos inducirán a los clientes multinacionales a realizar sus operaciones fuera de México, donde tendrán mayores opciones y abanicos de productos con la consiguiente pérdida para nuestro país"(142).

Los bancos tienen dificultades con la prenda flotante para lograr la sustitución de bienes, porque aún no está desarrollada "en nuestro sistema legal... cada bien prendado o hipotecado debe registrarse por separado, y tanto un prestamista o prestatario tendrán mucho cuidado en

(141) Jiménez González, Rodolfo: "Macroeconomía"; oct. 1993. año 1 No.3. op. cit. p. 15.

(142) Gutiérrez Kirchner, Alfredo: "Macroeconomía"; oct. 1993. año 1 No. 3. op. cit. p. 14.

lo hacer operaciones antes de que se cubran todos los requisitos formales para la desincorporación de la garantía"(143).

Los bancos tampoco pueden asignar o vender sus créditos a otros inversionistas (bancos) porque no comparten información, y el deudor (cliente) no lo tolera, ya que la "amistad y el conocimiento personal juegan un papel muy importante en nuestro país"(144).

La comunicación entre los bancos mexicanos podemos catalogarla como escrita, ya que los sistemas electrónicos son de cara instalación, y las inversiones más prioritarias están encaminadas a los servicios que prestan y con el (BM) Banco de México; en la conciencia del cliente mexicano no puede entenderse que su acreedor sea otro más que con quien contrata por la confiabilidad que ya se ha establecido en el público. Por lo que se refiere a los nuevos servicios se apunta que "tendrá que darse una convergencia entre los sistemas legales y estructuras bancarias de los tres países. y podrán darse alianzas en los bancos de Estados

(143) Idem: op. cit. p. 14.

(144) Ib idem: op. cit. pp. 14 y 18.

Unidos y Canadá; por la otra se sugiere dividir los bancos más grandes de nuestro país"(145).

En el marco de la negociación la situación de la banca quedó de la manera siguiente; Carlos Villagómez representante del sector empresarial ante la mesa de negociaciones del TLC, informa que la apertura al capital extranjero se dará en forma gradual, en dos etapas; la primera etapa del pacto formal del trato, inicia del primero de enero de 1994 a el año 2000, que inicia con una participación de 8% hasta alcanzar el 15% de manera calendarizada, y con una participación individual en el mercado de 1.5% que, en la segunda etapa podrá aumentar al 4.1%, y después sólo habrá aumentos si para éste efecto usa de sus utilidades, en la segunda etapa del año 2001 a 2004 aumentará al 25% global del total del mercado, si llegara al 30% podría aplicar una salvaguarda para congelar hasta por tres años el crecimiento de los inversionistas externos, será en un panel formado por los tres países, si los argumentos no son válidos no procederá(146).

(145) Passim: op. cit. p. 14.

(146) Villagómez, Carlos: "Inversionista"; sept. 1992. año 6 No. 68. op. cit. pp. 4 y 6.

ARRENDADORAS FINANCIERAS.

"Las arrendadoras financieras se constituyen como intermediarios financieros no bancarios ni bursátiles, que han podido colocar de manera exitosa papel de deuda para apalancarse mediante capitales del exterior", éstas sociedades según Enrique Gómez Solar, Director General de Impulsora Mexicana de Arrendamiento; "han sido reconocidas por las holdings de los Grupos Financieros como altamente eficientes", también "coadyuvan al crecimiento de las pequeñas y medianas empresas, dotándolas de capital de trabajo a bajo costo, ya que cuentan con líneas crediticias de la banca de segundo piso que hasta el momento han podido ser muy bien utilizados", NAFINSA y BANCOMEXT (Banco Nacional del Comercio Exterior) han fondeado éstas empresas, y "han provocado que cada día más empresas y personas físicas acudan a éste tipo de financiamiento que les permite rentar equipo, cualquiera que fuere con la opción de poder adquirir al término del contrato, con arrendamiento"(147).

El Presidente del AMAF hace notar las desventajas del arrendamiento en México, a comparación de los competidores (147) D. Luna, Isaac: "Inversionista"; marzo 1993, año 7 No. 74, op. cit. p. 21.

del ITLC, "en México las Arrendadoras Financieras son instituciones auxiliares del crédito, vigiladas y sancionadas por las autoridades fiscales y financieras del país, mientras que en Estados Unidos no existe regulación específica para esta actividad"...el fondeo en México es muy superior al de Estados Unidos y Canadá, sumado a que no existe todavía un acceso tan rápido y tan fácil a mercados extranjeros... "lo que repercute en el alto costo del servicio en México", además en "Estados Unidos... el financiamiento de activos fijos tiene mayor penetración a través del arrendamiento... representa el 33% de la inversión fija total, Canadá participa con un 9% mientras que México sólo lo hace con 8%"(148).

Así mismo; Villagómez apunta que existen en materia de arrendamiento las figuras del broker, que en Estados Unidos operan hasta con capital mínimo de 25,000 US. D., y que realizan operaciones de corretaje de modo que en nuestro país la arrendadora más chica opera con 10 millones de dólares; lo que se busca son "los mayores niveles de capitalización y seguridad para los inversionistas"(149).

(148) Monrroy, Martha: "El inversionista" agosto 1993. año 7 No. 79. op. cit. pp. 33 y 34.

(149) Guerra, Américo: "El inversionista", sep.1992. año 6 No. 68. op. cit. p. 6.

Como esta situación se presentaron muchos donde se sacrificaron estos servicios extranjeros por considerarlos nocivos para la economía, se deja ver que la solidez de las empresas mexicanas radica en su capitalización, y para evitarla no se permiten bajos márgenes de capitalización en estas entidades.

El Director General de Arrendadora Internacional S.A. de C.V. y Presidente de la Asociación Mexicana de Arrendadoras Financieras, Felipe Ruiz de Velasco, enumera la postura de estas frente al ITLC.

- a) La consolidación de mercados;
- b) La modernización de los sistemas de informática;
- c) La adecuación de los costos de fondeo y
- d) El incremento de la eficiencia(150).

En estas áreas ha estado trabajando tanto el Gobierno como las mismas entidades, la consolidación se pretende alcanzar con niveles máximos de capitalización, y lograr una cartera que a la vez cubra la operación de estas empresas; mientras que los sistemas de informática han sido la mayor inversión que han realizado las entidades con

(150) Interés: sept-oct. año 3. No. 12. pp. 40 y 41.

el objeto de prepararse para competir a cualquier nivel, los costos del crédito son repercusiones del mismo fondeo, de manera que las entidades que se han fondeado con tasas cómodas de NAFINSA y BANCOMEXT lo han reflejado en las tasas del crédito, su capitalización barata; los tres elementos anteriores le van a permitir eficientar la planta financiera.

El Director General Alberto Navarro de Arrendadora Financiera Quadrum, indica que "atacar nichos de mercado que les interesa y que han sido descuidados por otras compañías, como es el de las personas físicas, quienes solicitarán con más frecuencia financiamientos para bienes de consumo duraderos, con un financiamiento rápido y una atención personalizada"(151).

Este es sólo un indicio más de la tendencia hacia la especialización de las entidades financieras, y son las bases para lograr que " el arrendamiento financiero" sea "uno de los negocios más prósperos e indispensables para la nueva etapa de crecimiento y estabilidad económica que

(151) Monroy, Martha:"El inversionista"; agosto. 1993. año 7. No. 79. op. cit. p. 36.

vivira México"(152).

El primer periodo es el mismo con una participacion del 10% al 20% hasta el año 2000, y con uno limite en la participacion individual en el mercado de 1.5, el cual desaparece en el segundo periodo.

Las compañías extranjeras que no quisieran asociarse o establecerse en el país, podrán realizar operaciones transfronterizas por medio de subsidiarias, con una cuota de mercado del 6% en el primer periodo y de 12% en el segundo periodo.

(152) Idem: op. cit. p. 30.

FACTORAJE FINANCIERO

Es "básicamente una actividad que se sustenta en la adquisición y la compra de derechos de cobro y en la administración de los mismos, es decir, el que al realizar la compra de derechos de cobro de otra entidad puede adquirir parte de esos derechos con anticipación"(153).

Según Jaime Corcuera, Director General de ARKAFAC; " respecto a los productos que manejan se puede hablar esencialmente del factoraje financiero con y sin recurso, con descuento anticipado ó vencido, factoraje a proveedores y promesa de factoraje (factoraje sobre pedidos)"(154)

Siguiendo la misma tendencia, se dice que "La empresa de factoraje se especializa, se abaten costos y con esto también se realiza una labor de administración y contabilidad de la cartera", es pieza importante que "el principal requisito" sea "contar con capitales mínimos que

(153) Escobar, Nancy: "Inversionista" sept. 1992. año 6 No. 68. op. cit. p. 16.

(154) Corcuera, Archeson, Jaime: "Inversionista"; sep-oct. 1992. año 6 No. 68. op. cit. p. 18.

actualmente están fijadas en números mínimos de mil millones"(155).

"Para lograr mayor penetración en el mercado, se necesita contar con una infraestructura lo suficientemente grande para no tener el problema de que nos coma el crecimiento, y ésta... nos la van a dar los sistemas de cómputo y telecomunicaciones", también debido a la competencia se van a reducir los márgenes de utilidad, lo cual se pretende abatir con "ampliar la cobertura Nacional e implementar el servicio de factoraje internacional", los problemas que enfrentan son "el costo del dinero, la inseguridad del cobro de documentos adquiridos y la falta de difusión del servicio"(156).

Salvador A. Lira del Mazo Director de Factor Cremi, también coincide en que a la gama de servicios de la empresa de factoraje, es indispensable con la apertura del TLC "incorporar... el factoraje internacional"(157).

(155) Escobar; Nancy: "Inversionista"; sep-1992. año 6 No. 68. op. cit. pp. 16 y 17.

(156) Corcuera Archeson: "Inversionista"; sep. 1992. año 6 No. 68. op. cit. p. 18.

(157) "Inversionista": sept. 1992. op. cit. p. 20.

El Director de Multiva-factoring Luis Miguel Fernández, señala las ventajas del factoraje:

"Otorgan grandes ventajas frente al financiamiento bancario por presentar rapidez en la autorización de la línea de crédito, además de agilidad en las operaciones", es entre otras razones más barato que el crédito bancario. Otros aspectos son que "el servicio de administración y cobranza disminuyen los costos para las empresas", "en factoring sin recurso se elimina el riesgo de la falta de pago de los clientes. Aparte puede librar la capacidad crediticia para otros requerimientos de efectivo, nivela los flujos a empresas con ventas cíclicas. Por última un detalle no menos importante es el no generar un pasivo, mejorando la situación financiera de la misma"(158).

El Director General de Factoring Havre José Villela Ramos, comenta que, "debido a las distintas fuentes de financiamiento tanto bancario como bursátil con que actualmente cuenta el sector, el financiamiento vía factoraje, deja definitivamente de ser más caro que el bancario"(159).

(158) Idem op. cit. p. 22.

(159) Ib. Idem. op. cit. p. 26.

Los márgenes de participación de los países del TLC en el mercado financiero mexicano, será igual al de las arrendadoras, como una internación del 10% al 20% en el primer periodo, y una participación del 1.5% individual hasta el año 2000, en el cual desaparece éste margen, o por medio de subsidiarias con una cuota de mercado del 6% al firmarse el tratado y 12% en el segundo hasta el año 2000(160).

(160) Guerra, Américo: "Inversionista"; sep. 1992. año 6 No. 68. op. cit. pp. 6 y 7.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

No existen "periodos de gradualismo" o "cuotas de mercado" para forzar su crecimiento, ya que en Estados Unidos las almacenadoras participan en casi todo el proceso de comercialización de productos, con todo lo que se dá por descontar... que tengan sólo como intermediarios financieros, operan en procesos de recolección, transportación y salvaguarda(161).

Este mercado es de aquellos en los que se piensa expandir el servicio para el mismo cliente, participar por un lado en el proceso de producción, ser sujetos de crédito por otro.

El Presidente del Comité de Almacenes Generales de Depósito de la AMB Felipe Ruiz de Velasco, en la VII Reunión Nacional señala la conveniencia de ser sujetos de crédito sobre los inventarios bajo su custodia respaldados por los certificados de depósito y bonos de prenda que ellos mismos expiden(162).

(161) Villagómez, Carlos: "Inversionista"; sep. 1992 año 6 No. 68, op. cit. p. 8.

(162) AMB: "Interés"; sep-oct.1992. año 3 No. 12. op. cit. p. 40.

"La dificultad de almacenamiento y custodia de diversas mercancías, así como el elevado costo de transportación de éstas en grandes volúmenes motivaron la existencia de almacenes generales de depósito, que dejaron de ser intermediarios con un importante papel en ramos del proceso, simples bodegas o almacenes, para convertirse en intermediarios con un importante papel en ramos del proceso de producción y comercialización de bienes y servicios... el instrumento que operan éstos almacenes, es un título de crédito que permite negociar bienes depositados al efecto. De esta manera el titular del mismo, podrá operar transmisiones y con ello abatir costos de transporte y facilitar las transacciones, disminuyendo los riesgos inherentes a las mismas. Así mismo, existe un título accesorio, llamado bono de prenda, que permite, además realizar operaciones garantizadas con las mercancías depositadas".(163).

(163) Ib idem. op. cit. p.40.

Su participación será igual que las arrendadoras en el primer periodo, en éste se cuenta con cotización en una participación del 10 al 4% tiene dos años para incrementar al 100%, si al primer del 10% tendrán cuatro años para incrementar al 50%, y a esos dos años llegar a un 100%, así se opera por medio de subinversión).

(164) Et. al: op. cit. p. 40.

SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO

Estos intermediarios financieros finalmente se incluyeron en la LPSAF, porque no están expresamente regulados, estos "intermediarios financieros de facultades limitadas" participan en el mercado financiero en tres giros principalmente:

- 1) Tarjetas de crédito
- 2) Financiamientos predeterminados
 - a) Automóviles
 - b) Bienes de consumo duradero
- 3) Hipotecario.

Estos intermediarios actúan en el mercado sin recibir depósitos del público, la captación de sus recursos será a través de operaciones comerciales; como la emisión de aceptaciones bancarias, papel comercial, obligaciones, créditos bancarios, etc.

En el contexto del Tratado también se previó la participación de estos intermediarios, estableciéndose el límite que no podrá exceder al tres por ciento de los activos bancarios, sin contar el ramo automotriz(165).

(165) Villagómez, Carlos: op. cit.p. 16.

CASAS DE BOLSA

" Actúan por cuenta ajena adquiriendo o vendiendo, para su clientela, los diversos valores que se cotizan en el mercado".

"Lo que éstos intermediarios bursátiles de sus clientes no es la propiedad sino la disponibilidad, para las finalidades que los mismos clientes indiquen, de los recursos y valores de éstos"(166).

Carlos Villagómez indica que en el mercado de valores, se fijó en la primera etapa con inicio del 10% de capital del exterior, hasta llegar al año 2000 a un 20% que se dará en forma calendarizada, con un porcentaje de 4% individual, la segunda etapa del 2000 a 2004 se eliminan estos topes, también de la misma manera que la banca, si en ésta etapa se incrementara del 20 al 30% de penetración; si del 2000 al 2001 ya se estuviera en el 30%, y siendo perjudicial, puede México anteponer la salvaguarda para que en ésta segunda etapa que llega al 2004 se mantuviera el 30% (167).

(166) Herrejón Silva, Hermilo: op. cit. p.145.

(167) Villagómez, Carlos: "El inversionista"; sept. 1992. año 6. No. 68. p. 6.

INSTITUCIONES DE SEGUROS

"Otra importante función financiera de éstos intermediarios es transformar los pasivos que contraen otorgando seguros, en activos de diversa naturaleza, adquiridos con los recursos que reciben del público, correspondientes a las primas que cobran por los seguros que conceden". "El contrato de seguro es aquel en virtud del cual una empresa aseguradora se obliga mediante el pago de una prima a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato"(168).

"Los ramos que actualmente se encuentran regulados son el de vida, daños y accidentes, y enfermedades. Para fomentar la actividad exportadora de nuestro país, operan seguros que cubren a los exportadores de la falta de pago de importadores del extranjero, así como seguros que cubren el riesgo de que por disposiciones gubernamentales, el importador se vea impedido a realizar el pago correspondiente".

"La apertura comercial y la internacionalización de los

(168) Borja Martínez: op. cit. p. 149.

servicios financieros más haciendo necesario adecuar las pólizas que actualmente expide nuestro sistema asegurador; a las figuras, instrumentos o formas de operar existentes en otros países para garantizar eventualidades" (169).

Las instituciones de Seguros prestarán las siguientes operaciones:

I.- De vida.

II.- De accidentes y enfermedades.

III.- De daños, en algunos de los ramos siguientes:

- a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
- b) Marítimo y transportes;
- c) Incendio;
- d) Agrícola;
- e) Automóviles;
- f) Crédito;
- g) Indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquiera otra eventualidad;
- h) y demás autorizados por la SHyCP.

(169) Idem: op. cit. pp. 149 y 150.

INSTITUCIONES DE FIANZAS.

"Es evidente la utilidad de la fianza hoy en día, en atención a que impide que los incumplimientos de diversos proveedores o constructores, afecte de manera grave o irreparable la producción de bienes y servicios, así como a los mercados financieros"(170). La fianza mercantil es aquella otorgada respecto de obligaciones no civiles, o bien, respecto de actos de comercio, finalmente, la fianza de empresa es la otorgada en forma habitual y profesional por una S.A. debidamente autorizada, quien lo hace mediante el pago de una prima cuyo monto se determina en consideración a la solvencia del sujeto afianzado.

Cuyo objeto será otorgar fianzas a título oneroso.

(170) Ib Idem: op. cit. pp. 151 y 152.

OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Las sociedades operadoras de sociedades de inversión tendrán como objeto, la prestación de servicios de administración a las sociedades de inversión así como los de distribución y recompra de sus acciones.

CASAS DE CAMBIO

Las casas de cambio realizan actividades de compra, venta y cambio de divisas con el público dentro del territorio nacional, la compra de documentos a la vista denominados pagaderos, que no rebasen la cantidad de \$300 USD, y a cargo de entidades financieras sin límite por documento, en la venta de éstos documentos a cargo de instituciones de crédito, de sus sucursales y agencias en el exterior, o de bancos extranjeros.

COMPOSICION EMPRESARIAL DE GRUPOS FINANCIEROS
AGOSTO DE 1993.

GRUPO FINANCIERO	BANCO	CASA DE BOLSA	ASEGURADORA
1 ABACO	CONFIA	ABACO	ABA/SEGUROS
2 AFIRME		AFIN	
3 BANCOMER	BANCOMER	BANCOMER	
4 BANCRECER	BANCRECER BANDRO		
5 BANAMEX-ACCIVAL	BANAMEX	ACCIVAL	
6 CAPITAL	CAPITAL		
7 DEL SURESTE	SURESTE	BURSAMEX	
8 FINAVALUE		VALUE	
9 PROMEX-FINAMEX	PROMEX	V. FINAMEX	
10 GBM-ATLANTICO	ATLANTICO	GBM	
11 INBURSA	INBURSA	INBURSA	SEG. DE MEXICO
12 INTERACCIONES	INTERACCIONES	INTERACCIONES	INTERACCIONES
13 INVERMEXICO	MEXICANO(ANTES SOMEX)	INVERMEXICO	
14 INVERLAT	CONERMEX	INVERLAT	
15 MARGEN	BANCO DEL ORIENTE		
16 ASEMEX BANPAIS	BANPAIS	MEXIVAL BANPAIS	MARGEN BANPAIS-ASEMEX
17 MULTIVA	BANCO DEL CENTRO	MULTIVA	
17 PRIME INTERNAL.	INTERNACIONAL	PRIME	INTERAMERICANA
19 PROBURSA	MERCANTIL-PROBURSA	PROBURSA	PROBURSA
20 SERFIN	SERFIN	QBSA SERFIN	SERFIN
21 HAVRE		HAVRE	HAVRE
22 MIFEL	MIFEL		
23 EMPRESARIAL			
24 FIMSA	FIMSA	FIMSA	
25 PROMEX FINAMEX	PROMEX	V. FINAMEX	
26 PRONORTE	PRONORTE	VALBURNEX	
27 ARKA		ARKA	
28 ESTRATEGIA		ESTRATEGIA BURSATIL	
29 INVEX	INVEX	INVEX	
30 SOFIMEX			LA TERRITORIAL

COMPOSICION EMPRESARIAL DE GRUPOS FINANCIEROS
AGOSTO DE 1993.

ARRENDADORA	FACTORAJE	AFIANZADORA	ALMACENADORA	CASA DE CAMBIO
ABA/RENDA	ABA/FACTOR			ABA/DIVISAS
AFIRME	AFIRME		AFIRME	A.F.
BANCOMER	CAPITALES		BANCOMER	
F. BANCRECER	BANCRECER			ACCIVAL
BANAMEX	BANAMEX			
CAPITAL	CAPITAL	CAPITAL		
DEL SURESTE	DEL SURESTE			
FINA ARRENDA	FINA FACTOR	FINA		
				PROMEX FINAMEX
GBM ATLANTICO	GBM ATLANTICO			GBM ATLANTICO
INBURSA	INBURSA	LA GUARDIANA		
INTERACCIONES	INTERACCIONES			INTERACCIONES
INVERMEXICO	INVERMEXICO			INVERMEXICO
INVERLAT	INVERLAT			INVERLAT
FIN MARGEN	MARGEN	MARGEN		
BANPAIS MULTI F.	BANPAIS	BANPAIS		
MULTIVALORES	MULTIVA			MULTIVALORES
PRIME	PRIME	MEXICO	PRIME	PRIME
PROBURSA		PROBURSA	PROBURSA	PROBURSA
SERFIN	SERFIN	INSURGENTES	SERFIN	SERFIN
HAVRE	HAVRE			HAVRE
MIFEL	MIFEL			MIFEL
F.EMPRESARIAL	F. EMPRESARIAL		EMPRESARIAL	
	FACTOR FIN.			CONS. INTERNACIONAL
				PROMEX FINAMEX
				DINEX
F. ARKA	ARKAFAC			ARCAMBOS
ESTRATEGIA	ESTRATEGIA DE F.			ESTRATEGIA MONETARIA
SOFIMEX	IMPULSORA F.	SOFIMEX		

• DE RECIENTE AUTORIZACION

El Inversionista, año.7, No.81.

CONCLUSIONES

1.- Los antecedentes de las agrupaciones económicas nos proporcionan desde el momento de su creación, elementos que se han mantenido constantes, como la unión de capitales bajo cualquier forma jurídica. Estructuralmente se ha presentado el control de la dirección de la empresa por alguno de los socios, externamente la unión de capitales primeramente tomó la forma del trust, con la intención de expandirse y de controlar el mercado. Jurídicamente existe un encargado del trust, de la unión de capitales, y de llevar la política de desarrollo de la institución, con las actividades propias de administrador del trust; de depositario de los bienes de las empresas agrupadas, hasta que termina por ser regulado y limitado por el Estado.

Pasando a la figura de las "holding companys" que se presenta el cruzamiento de acciones, la operatividad de la holding se debió a que entre las agrupadas existe la obtención del financiamiento, y el traslado de utilidades de una a otra empresa, lo que nos permite afirmar que con la asociación de capitales, proporcionará a largo plazo permanencia y consolidación; si es por medio del control de empresas por una holding, los beneficios económicos serán la especialización de funciones debido a la unidad en la dirección.

2.- En México tenemos el primer antecedente en 1945, las controladoras se unen por la necesidad de las industrias de créditos de una entidad financiera, de la que se hacen socios, y éstas de tener subsidiarias que les proporcionen la seguridad de su inversión. Su regulación fue más apegada a la legislación fiscal, donde se vio la necesidad de reglamentar sus funciones e imponerles una tasa fiscal. El antecedente económico de la holding en México fué el cruzamiento de acciones entre instituciones bancarias, que dió como resultado el reconocimiento de la banca múltiple, que fué objeto de la privatización y atraso en el desarrollo del sistema financiero.

3.- Podemos concluir que el grupo financiero es una instrumentación jurídica creada con el fin de responder a la realidad económica, y al auge de las políticas económicas del país. La sociedad controladora se va a integrar en una sociedad anónima que tendrá como integrantes a las entidades financieras siguientes; almacenes generales de depósito, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de banca múltiple, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, arrendadoras financieras, sociedades financieras de objeto limitado; bastarán dos para que exista un Grupo

Financiero si se trata de instituciones de crédito, casas de bolsa o instituciones de seguros y tres de las demás, sin contar a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, que podrá haber dos o más en el mismo grupo. Más del 51% de sus acciones estarán suscritas por una sociedad controladora, creada con éste sólo fin, de suscribir y administrar la cartera accionaria, que estará en manos mexicanas hasta el 70% del capital ordinario; éstos porcentajes adoptados en nuestro país se deben a que en los países del norte los grupos financieros son más grandes que los mexicanos, en ellos está permitido tener el control de la sociedad con un 20% del capital social, que será nacional; debido a últimas reformas en nuestro país, el control puede obtenerse con el 30% del capital social, situación que no varía el porcentaje de participación extranjera en la controladora que será de 30%, y el resto será capital nacional, márgenes que se reducirán de acuerdo a la consolidación de cada grupo.

4.- Contrariamente a lo que entendemos comúnmente por monopolio, al hacerlo sinónimo de instituciones de grandes firmas organizadas en "trust" o "holding companys", el grupo financiero no es un monopolio; es el conjunto de actividades de estas empresas tendientes a

propiciar el control de precios o el privilegio de mercado. Los grupos financieros fueron creados con la intención de propiciar la activación del mercado financiero, por lo que se proyectaron normas que permitieran la competencia entre los grupos financieros autorizados por la SHYCF, actualmente se han seguido autorizando entidades financieras con el propósito de que formen parte de grupos financieros, y se intensifique la competencia; situación contraria es el monopolio que tiende a evitar la competencia. Los productos de venta son los servicios financieros, en los cuales las nuevas políticas de producción han eliminado conceptos de competencia de precios, la competencia se ha centrado en inversión de tecnología, nuevas fuentes de abastecimiento y la organización que ha sido sustentada en una dirección a gran escala, que se dá con la concentración. La Comisión Federal de Competencia Económica, es el organismo encargado de vigilar y sancionar las concentraciones en competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados; el monopolio en cambio propiciaría el control y alza de precios y en nuestro país, el precio del crédito debido a la libre concurrencia y libre competencia ha ido decreciendo.

5.- Los grupos financieros ante el tratado de libre comercio, proporcionarán el sistema financiero la introducción de tecnología de punta, y la ampliación de la gama de servicios financieros, la manera de actuar de cada grupo financiero será con la especialización en nichos de mercado o en regiones, donde puedan ofrecer un servicio integral con los costos más bajos posibles, por ahora la competencia es mínima, a mayor crecimiento de éstos grupos deberán especializarse desde ahora. Los grupos financieros son sociedades que actúan de la misma manera que las empresas pequeñas, el porcentaje de participación de capital extranjero es el mismo, el 30% del correspondiente mexicano; lo que se pretendió es que el capital mayoritario sea mexicano así como la dirección; sin embargo cabe la posibilidad de que el capital extranjero tenga una participación activa y de manera diversificada en el sistema financiero, con límites o topes de mercado en la participación individual y global; por ley el capital mexicano puede seguir teniendo el control de la empresa de manera legal y estatutaria con el 30% en acciones, medida que proporcionaría capitalización del sistema financiero y el control en manos de connacionales, en cambio la última reforma establece que bastará el 30% de acciones de la controladora para tener el control de la controladora,

situación jurídica diferente a la de que el 51% de acciones sean suscritas por la controladora en cada entidad financiera para tener el control del grupo financiero.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel: "Derecho Bancario"; editorial PORRÚA. Cuarta edición. México 1991.
- Ascarelli, Tulio: "Iniciación al estudio del Derecho Mercantil"; traducido por Evelio Verdera y Tuells; editorial BOOCH. Barcelona España 1964.
- Asociación Mexicana de Bancos: "Interés"; VII reunión de la banca; año 3. No. 12. sep-oct. México 1992.
- Barrera Graf, Jorge: "Instituciones de Derecho Mercantil"; editorial PORRÚA. Primera edición. México 1989.
- Batiza, Rodolfo: "El Fideicomiso"; teoría y práctica; editorial JUS. Quinta edición. México 1989.
- Cervantes Ahumada, Raúl: "Títulos y Operaciones de Crédito"; editorial HERRERO SA de CV. Décimo cuarta edición. México 1988.
- Corcuera Archeson, Jaime: "El Inversionista"; sept. año 6. No. 68. México 1992.
- D. Luna, Isaac y coa.: " El Inversionista"; grupos financieros; año 7. No. 74. México 1993.
- Díaz Garza, Eric Coufal: "Los Grupos Sociales"; estudios en homenaje a Oscar Vázquez del Mercado;

- editorial FORNIA. Quinta edición. México 1981.
- Diccionario de la Real Academia Española: vigésima edición. Tomo II. Madrid 1984.
- E.H.B. Robinson: "Monopolios"; traducción de Victor L. Urquidí. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. Segunda edición. México 1986.
- Editorial: "El Inversionista"; sept. año 6. No. 68. México 1992.
- "Enciclopedia Jurídica Omeba"; editorial ANCALO S.A. Tomo XIV. Buenos Aires 1974.
- Escobar, Nancy: "El Inversionista"; sept. año 6. No. 68. México 1992.
- Garriguetz, Joaquín: "Curso de Derecho Mercantil"; editorial FORNIA. 3a. reimpresión de la primera edición. Tomo I. México 1981.
- González Hernández, Antonio y coa.: "Holding: compañías tenedoras, subsidiarias y asociadas"; editorial LIBUSA. Primera edición. México 1982.
- Guerra, Américo: "El Inversionista"; año. 7. No. 74. México 1993.
- Gutiérrez Kirchner, Alfredo: "Macroeconomía"; la bolsa de valores, los bancos y los seguros en el TLC.;

- oct. 2. AÑO 1. No. 3. México 1973.
- Herrejon Silva, Hermito: "Las Instituciones de Crédito";
editorial TRILLAS. Primera edición. México
1988.
- Hilferding, Rudolf: "El Capital Financiero"; traducido por
García Romero, V. Editorial TECNOS. Primera
reimpresión de la primera edición. Madrid 1973
- IMEF(Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas):
"Finanzas"; año XXI. No. especial. México
1993.
- Jiménez González, Rodolfo: "Macroeconomía"; Oct. año 1. No.
3. México 1993.
- Labastida, Julio: "Grupos Económicos y Organizaciones
Empresariales en México"; ALIANZA EDITORIAL
MEXICANA. Primera edición. México 1986.
- León León, Rodolfo: "Legislación Mexicana en materia de
Grupos Financieros"; ACADÉMIA MEXICANA DE
DERECHO BURSÁTIL". Primera edición. México
1991.
- Lepaulle, Pierre: "Tratado Teórico Práctico de los Trust";
traducción de Macedo Pablo; editorial FORRÚA.
Primera edición en español. México 1975.
- Liefman, J.: "Cartel et Trust"; STUTTGAR. E.U. 1929.
- Márquez , Agustín O.: "Los Monopolios contra la Nación";

- s/editorial. Primera edición. México 1952.
- Monroy, Martha: "El Inversionista"; marzo año 7. No. 74.
México 1993.
- Rabasa, Oscar: "El Derecho Angloamericano"; estudio
expositivo y comparativo del common law; FONDO
DE CULTURA ECONÓMICA. Tercera edición. México
1944.
- Sánchez Calero, Fernando: "Instituciones de Derecho
Mercantil"; editorial REVISTA DE DERECHO
PRIVADO. Décima edición. Valladolid España
1984.
- Tchernof, J.: "Ententes Económicas et Financieras";
editorial SIREY. Primera edición. París 1933.
- Villagómez, Carlos: "El Inversionista"; sept. año 6. No.
68. México 1992